

Aviso sobre este documento.

Este documento contiene una traducción no oficial al idioma español de la Convención Multilateral para aplicar las medidas relacionadas con los tratados fiscales para prevenir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, que fue concordada con otros países hispanohablantes.

Los únicos idiomas oficiales de la Convención Multilateral son el inglés y el francés.

**CONVENCIÓN MULTILATERAL PARA APLICAR LAS MEDIDAS RELACIONADAS
CON LOS TRATADOS FISCALES PARA PREVENIR LA EROSIÓN DE LAS BASES
IMPONIBLES Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS**

Las Partes de esta Convención,

Reconociendo la cuantiosa pérdida de recaudación en el impuesto sobre sociedades que sufren los gobiernos debido a la planificación tributaria agresiva internacional que resulta en el traslado artificial de los beneficios hacia lugares en los que están sujetos a una tributación reducida o nula;

Conscientes de que la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (en lo sucesivo “BEPS”, por sus siglas en inglés) es un problema acuciante no sólo para los países industrializados, sino también para las economías emergentes y los países en desarrollo;

Reconociendo la importancia de garantizar que los beneficios tributen allí donde se lleven a cabo las actividades económicas sustanciales que generen el beneficio y donde se cree valor;

Acogiendo favorablemente el paquete de medidas desarrollado al amparo del proyecto BEPS de la OCDE y el G20 (en lo sucesivo, el “Paquete BEPS de la OCDE/G20”);

Observando que el Paquete BEPS de la OCDE/G20 incluye medidas relacionadas con los convenios tributarios para abordar ciertos mecanismos híbridos, impedir la utilización abusiva de los convenios tributarios, hacer frente a la elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente y mejorar la resolución de controversias;

Conscientes de la necesidad de asegurar la implementación rápida, coordinada y coherente de las medidas de BEPS relacionadas con los convenios en un contexto multilateral;

Observando la necesidad de garantizar que los convenios existentes para evitar la doble imposición sobre la renta se interpreten en el sentido de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en esos convenios, sin generar oportunidades de no imposición o de imposición reducida a través de la elusión y la evasión tributaria (comprendida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable - *treaty shopping* - ,con la intención de conseguir las desgravaciones previstas en los convenios para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones);

Reconociendo la necesidad de contar con un instrumento eficaz para implementar los cambios acordados sincronizada y eficientemente en toda la red de convenios existentes para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta sin necesidad de renegociar bilateralmente cada uno de ellos;

Han acordado lo siguiente:

I PARTE **ÁMBITO E INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS**

Artículo 1 –Ámbito de la Convención

La presente Convención modifica todos los Convenios Tributarios Cubiertos, tal como se definen en el subapartado a) del apartado 1 del Artículo 2 (Interpretación de términos).

Artículo 2 – Interpretación de Términos

1. A los efectos de esta Convención se aplican las siguientes definiciones:
 - a) El término “Convenio Tributario Cubierto” significa un convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta (con independencia de que incluya o no otros impuestos):
 - i) en vigor entre dos o más:
 - A) Partes; y/o
 - B) jurisdicciones o territorios que sean parte de uno de los convenios antes descritos y de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte; y
 - ii) respecto del que cada una de dichas Partes haya notificado al Depositario su inclusión, así como la de los instrumentos que lo modifiquen o complementen (identificados por título, nombre de las partes y fecha de firma y, cuando corresponda en el momento de la notificación, la fecha de entrada en vigor), como convenio que desea que quede comprendido en esta Convención.
 - b) El término “Parte” significa:
 - i) un Estado para el que la presente Convención esté en vigor conforme al artículo 34 (Entrada en Vigor); o
 - ii) una jurisdicción que haya firmado esta Convención conforme a los subapartados b) o c) del apartado 1 del artículo 27 (Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación) y para la que la presente Convención esté en vigor de conformidad con el artículo 34 (Entrada en Vigor).

- c) El término “Jurisdicción Contratante” designa a las partes de los Convenios Tributarios Cubiertos.
- d) El término “Signatario” significa un Estado o jurisdicción que haya firmado la presente Convención, pero para el que aún no esté en vigor.

2. Para la aplicación de la presente Convención en cualquier momento por una Parte, cualquier término no definido en la misma tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya el Convenio Tributario Cubierto pertinente.

II PARTE. MECANISMOS HÍBRIDOS

Artículo 3 – Entidades Transparentes

1. A los efectos de un Convenio Tributario Cubierto, las rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo considerado en su totalidad o en parte como tributariamente transparente conforme a la normativa tributaria de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes, serán consideradas rentas de un residente de una Jurisdicción Contratante, pero únicamente en la medida en que esas rentas se consideren, a los efectos de su imposición por esa Jurisdicción Contratante, como renta de un residente de esa Jurisdicción Contratante.

2. Las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto que obliguen a una Jurisdicción Contratante a conceder una exención del impuesto sobre la renta o una deducción o crédito igual al impuesto sobre la renta pagado en relación con la renta obtenida por un residente de esa Jurisdicción Contratante que, conforme a las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto, pueda someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante, serán inaplicables cuando dichas disposiciones permitan la imposición por esa otra Jurisdicción Contratante únicamente porque la renta sea también renta obtenida por un residente de esa otra Jurisdicción Contratante.

3. En relación con los Convenios Tributarios Cubiertos respecto de los que una o más Partes hayan formulado la reserva descrita en el subapartado a) del apartado 3 del artículo 11 (Aplicación de los Convenios Tributarios para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes), se añadirá la siguiente frase al final del apartado 1: “Las disposiciones de este apartado no se interpretarán en modo alguno en detrimento del derecho de una Jurisdicción Contratante a someter a imposición a sus propios residentes.”

4. El apartado 1 (como pueda resultar modificado por el apartado 3) se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto en la medida en que estas aborden la cuestión de si la renta obtenida por o a través de entidades o acuerdos considerados tributariamente transparentes por la legislación tributaria de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes (bien por norma general o identificando detalladamente el tratamiento de patrones de hechos concretos y tipos de entidades o acuerdos) se trata como renta de un residente de una Jurisdicción Contratante.

5. Toda Parte podrá reservarse el derecho:

- a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos;

- b) a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Convenios Tributarios Cubiertos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4;
- c) a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Convenios Tributarios Cubiertos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4 por la que se denieguen los beneficios del convenio en caso de rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo establecido en una tercera jurisdicción;
- d) a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Convenios Tributarios Cubiertos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4 en la que se identifique detalladamente el tratamiento de patrones de hechos concretos y de tipos de entidades o acuerdos.
- e) a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Convenios Tributarios Cubiertos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4 en la que se identifique detalladamente el tratamiento de patrones de hechos concretos y tipos de entidades o acuerdos y se denieguen los beneficios del convenio en el caso de rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo establecido en una tercera jurisdicción;
- f) a no aplicar el apartado 2 a sus Convenios Tributarios Cubiertos;
- g) a aplicar el apartado 1 únicamente a sus Convenios Tributarios Cubiertos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4 en la que se identifique detalladamente el tratamiento de patrones de hechos concretos y tipos de entidades o acuerdos.

6. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos de los subapartados a) o b) del apartado 5 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos contiene una de las disposiciones descritas en el apartado 4 que no esté sujeta a reserva conforme a los subapartados c) a e) del apartado 5, y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de dichas disposiciones. Cuando una Parte haya formulado la reserva descrita en el subapartado g) del apartado 5, la notificación a la que se refiere la frase anterior se limitará a los Convenios Tributarios Cubiertos que estén sujetos a dicha reserva. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido tal notificación respecto de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto, esta se sustituirá por lo dispuesto en el apartado 1 (como pueda resultar modificado por el apartado 3), en la medida de lo dispuesto en el apartado 4. En otro caso, el apartado 1 (como pueda resultar modificado por el apartado 3) sustituirá a las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel (como pueda resultar modificado por el apartado 3).

Artículo 4 – Entidades con Doble Residencia

1. Cuando por razón de las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto una persona, distinta de una persona natural, sea residente de más de una Jurisdicción Contratante, las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible por determinar, mediante acuerdo mutuo, aquella de la que deba considerársela residente a los efectos del Convenio Tributario Cubierto, teniendo en cuenta su sede de dirección efectiva, el lugar de su constitución o de creación, y cualquier otro factor relevante. En ausencia de ese acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a los beneficios o exenciones del impuesto previstas en el Convenio Tributario Cubierto, salvo en la medida y en la forma que puedan acordar las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes.

2. El apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Cubierto que establezcan normas para determinar si una persona distinta de una persona natural será considerada residente de una de las Jurisdicciones Contratantes en aquellos casos en los que pudiera considerársela residente de más de una Jurisdicción Contratante. No obstante, el apartado 1 no se aplicará a las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto que aborden expresamente la residencia de las sociedades que participen en acuerdos de sociedades de doble cotización bursátil.

3. Toda Parte podrá reservarse el derecho:

- a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos;
- b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya aborden los casos en los que una persona distinta de una persona natural es residente de más de una Jurisdicción Contratante instando a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes a que hagan lo posible por llegar a un acuerdo mutuo sobre una única Jurisdicción Contratante de residencia;
- c) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a aquellos de sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya aborden los casos en los que una persona distinta de una persona natural es residente de más de una Jurisdicción Contratante denegando los beneficios del convenio sin requerir a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes que hagan lo posible por llegar a un acuerdo mutuo sobre una única Jurisdicción Contratante de residencia;
- d) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a aquellos de sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya aborden los casos en los que una persona distinta de una persona natural es residente de más de una Jurisdicción Contratante instando a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes a que hagan lo posible por llegar a un acuerdo mutuo sobre una única Jurisdicción Contratante de residencia, y en los que se determine el tratamiento de esa persona en virtud del Convenio Tributario Cubierto en caso de no poder alcanzar dicho acuerdo;
- e) a sustituir la última frase del apartado 1 por el siguiente texto a los efectos de sus Convenios Tributarios Cubiertos: “En ausencia de dicho acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a los beneficios o exenciones del impuesto previstas en el Convenio Tributario Cubierto.”;
- f) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a aquellos de sus Convenios Tributarios Cubiertos en los que su contraparte haya formulado la reserva descrita en el subapartado e).

4. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos contiene una de las disposiciones descritas en el apartado 2 que no esté sujeta a reserva al amparo de los subapartados b) a d) del apartado 3 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido tal notificación respecto de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto, esta se sustituirá por el apartado 1. En otros casos, el apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto únicamente en la

medida en que estas sean incompatibles con aquel.

Artículo 5 – Aplicación de los Métodos para Eliminar la Doble Imposición

1. Toda Parte puede optar por aplicar o bien los apartados 2 y 3 (Opción A), los apartados 4 y 5 (Opción B), o los apartados 6 y 7 (Opción C), o por no aplicar ninguna de estas opciones. Cuando cada Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Cubierto elija una opción distinta (o cuando una Jurisdicción Contratante opte por aplicar una de ellas y la otra por no aplicar ninguna) la Opción elegida por cada Jurisdicción Contratante se aplicará en relación con sus propios residentes.

Opción A

2. Las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto que a fin de eliminar la doble imposición dejen exentas las rentas que obtenga un residente de una Jurisdicción Contratante en esa Jurisdicción o el patrimonio que allí posea, no serán aplicables cuando la otra Jurisdicción Contratante aplique las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto para eximir dicha renta o patrimonio o para limitar la tasa al que estos estarían sujetos a imposición. En este caso, la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar permitirá la deducción en el impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio de ese residente de un importe igual al impuesto pagado en la otra Jurisdicción Contratante. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculada antes de la deducción, correspondiente a los elementos de renta o de patrimonio que puedan someterse a imposición en esa otra Jurisdicción Contratante.

3. El apartado 2 se aplicará a aquellos Convenios Tributarios Cubiertos que, de otro modo, obligarían a una Jurisdicción Contratante a eximir las rentas o el patrimonio identificados en dicho apartado.

Opción B

4. Las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto que a fin de eliminar la doble imposición dejen exentas las rentas que obtenga un residente de una Jurisdicción Contratante en esa Jurisdicción por razón de su consideración como dividendos, no serán aplicables cuando conforme a la legislación interna de la otra Jurisdicción Contratante dicha renta genere una deducción a los efectos de determinar el beneficio imponible de un residente de esa otra Jurisdicción Contratante. En tal caso, la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar permitirá la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en la otra Jurisdicción Contratante. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculada antes de la deducción, correspondiente a la renta que pueda someterse a imposición en esa otra Jurisdicción Contratante.

5. El apartado 4 se aplicará a aquellos Convenios Tributarios Cubiertos que, de otro modo, obligarían a una Jurisdicción Contratante a eximir las rentas identificadas en dicho apartado.

Opción C

6. a) Cuando un residente de una Jurisdicción Contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto, puedan someterse a imposición en la otra Jurisdicción

Contratante (salvo en la medida en que esas disposiciones permitan la imposición por esa otra Jurisdicción Contratante únicamente porque la renta sea también renta obtenida por un residente de esa otra Jurisdicción Contratante), la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar permitirá:

- i) la deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente de un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en esa otra Jurisdicción Contratante;
- ii) la deducción en el impuesto sobre el patrimonio de ese residente de un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en esa otra Jurisdicción Contratante.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas o al patrimonio que puedan someterse a imposición en esa otra Jurisdicción Contratante.

- b) Cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio Tributario Cubierto, las rentas obtenidas por un residente de una Jurisdicción Contratante, o el patrimonio que posea, estén exentos de imposición en esa Jurisdicción Contratante, esta podrá, no obstante, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de rentas o patrimonio de dicho residente.

7. El apartado 6 se aplicará en sustitución de las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto que, a fin de eliminar la doble imposición, obliguen a una Jurisdicción Contratante a eximir de imposición en esa Jurisdicción Contratante la renta obtenida o el patrimonio que posea un residente de la misma que, conforme a lo dispuesto en el Convenio Tributario Cubierto, puedan someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante.

8. Toda Parte que haya decidido no aplicar ninguna de las Opciones del apartado 1 podrá reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo respecto de uno o más Convenios Tributarios Cubiertos concretos (o respecto a todos sus Convenios Tributarios Cubiertos).

9. Toda Parte que no opte por aplicar la Opción C podrá reservarse el derecho, respecto de uno o más Convenios Tributarios Cubiertos concretos (o respecto a todos sus Convenios Tributarios Cubiertos), a no permitir a la otra Jurisdicción o Jurisdicciones Contratantes aplicar la opción C.

10. Toda Parte que decida aplicar una Opción según el apartado 1 notificará al Depositario la opción elegida. Dicha notificación incluirá también:

- a) en el caso de una Parte que opte por aplicar la Opción A, el listado de sus Convenios Tributarios Cubiertos que contienen una disposición descrita en el apartado 3, así como el artículo y apartado correspondiente;
- b) en el caso de una Parte que opte por aplicar la Opción B, el listado de sus Convenios Tributarios Cubiertos que contienen una disposición descrita en el apartado 5, así como el artículo y apartado correspondiente;
- c) en el caso de una Parte que opte por aplicar la Opción C, el listado de sus Convenios

Tributarios Cubiertos que contienen una disposición descrita en el apartado 7, así como el artículo y apartado correspondiente.

Una Opción será aplicable en relación con una disposición de un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando la Parte que ha optado por aplicarla haya remitido dicha notificación en relación con esa disposición.

III PARTE. USO ABUSIVO DE LOS CONVENIOS

Artículo 6 – Objeto de los Convenios Tributarios Cubiertos

1. Los Convenios Tributarios Cubiertos se modificarán a fin de incluir el siguiente preámbulo:

“Con la intención de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en este convenio sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida mediante evasión o elusión (incluida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable – *treaty shopping* - que persigue la obtención de los beneficios previstos en este convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones).”.

2. El texto citado en el apartado 1 se incluirá en un Convenio Tributario Cubierto en sustitución o en ausencia de un preámbulo en el mismo que exprese su intención de eliminar la doble imposición, con independencia de que mencione o no, también la intención de no generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida.

3. Toda Parte también podrá decidir si incluir el siguiente preámbulo en relación a sus Convenios Tributarios Cubiertos que no contengan un preámbulo en el que se haga referencia al deseo de desarrollar relaciones económicas o de mejorar la cooperación en materia fiscal:

“Con el deseo de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria.”.

4. Toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar el apartado 1 a aquellos de sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya recojan en el preámbulo la intención de las Jurisdicciones Contratantes de eliminar la doble imposición sin generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida, tanto si dicha formulación se limita a casos de evasión o elusión fiscales (comprendida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable- *treaty shopping*- , que persigue la obtención de los beneficios previstos en el Convenio Tributario Cubierto para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones) o tiene una aplicación más amplia;

5. Cada Parte notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos, distintos de los cubiertos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del apartado 4, contiene en el preámbulo la redacción mencionada en el apartado 2 y, en caso afirmativo, el texto del mismo. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto a ese texto del preámbulo, este quedará sustituido por el texto mencionado en el apartado 1. En otros casos, el texto mencionado en el apartado 1 se añadirá a la redacción existente en el preámbulo.

6. Toda Parte que opte por aplicar el apartado 3 notificará su opción al Depositario. Dicha notificación incluirá asimismo el listado de sus Convenios Tributarios Cubiertos cuyos preámbulos no contengan aún la referencia a su deseo de desarrollar una relación económica o de reforzar la

cooperación en materia tributaria. El texto citado en el apartado 3 se incluirá en un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan optado por aplicar ese apartado y hayan remitido dicha notificación en relación con el Convenio Tributario Cubierto.

Artículo 7 – Impedir el Uso Abusivo de los Convenios

1. No obstante las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus propósitos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias es conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio Tributario Cubierto.

2. El apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Cubierto que denieguen total o parcialmente la concesión de los beneficios que se desprenderían del mismo, cuando el propósito o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de alguna de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener dichos beneficios.

3. Toda Parte que no se haya reservado el derecho descrito en el subapartado a) del apartado 15, podrá también decidir si aplicar el apartado 4 en relación con sus Convenios Tributarios Cubiertos.

4. Cuando se deniegue a una persona la aplicación de un beneficio previsto en un Convenio Tributario Cubierto en virtud de disposiciones en él incluidas (como puedan resultar modificadas por esta Convención) que denieguen total o parcialmente la concesión de los beneficios si el propósito o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de alguna de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener dichos beneficios, la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante que en ausencia de dichas disposiciones hubiera concedido el beneficio tratará no obstante a esa persona como legitimada para la obtención del mismo, o de otros beneficios en relación con un determinado elemento de renta o de patrimonio, si dicha autoridad competente, a requerimiento de esa persona y tras haber considerado los hechos y circunstancias pertinentes, determina que esa persona hubiera obtenido los beneficios aún sin mediar tal operación o acuerdo. La autoridad competente de la Jurisdicción Contratante a la que un residente de la otra Jurisdicción Contratante haya presentado una solicitud en el sentido de este apartado, consultará con la autoridad competente de esa otra Jurisdicción Contratante antes de rechazar la solicitud.

5. El apartado 4 se aplicará a las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto (como puedan resultar modificadas por esta Convención) que denieguen total o parcialmente los beneficios del Convenio Tributario Cubierto cuando el propósito o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de alguna de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener dichos beneficios.

6. Toda Parte también podrá optar por aplicar las disposiciones contenidas en los apartados 8 a 13 (en lo sucesivo, la “Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios”) a sus Convenios Tributarios Cubiertos, mediante la notificación descrita en el subapartado c) del apartado 17. La Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios se aplicará a un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan optado por aplicarla.

7. Cuando alguna, pero no todas, de las Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Tributario Cubierto opte por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6, no obstante lo dispuesto de ese apartado, la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios será aplicable a la concesión de los beneficios del Convenio Tributario Cubierto:

- a) por todas las Jurisdicciones Contratantes, cuando todas las Jurisdicciones Contratantes que no opten por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6, estén de acuerdo en tal aplicación optando por adherirse a este subapartado y remitiendo la notificación correspondiente al Depositario; o
- b) únicamente por las Jurisdicciones Contratantes que opten por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios, cuando todas las Jurisdicciones Contratantes que no opten por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6, estén de acuerdo en tal aplicación optando por adherirse a este subapartado y remitiendo la notificación correspondiente al Depositario.

Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios

8. Salvo cuando se disponga de otro modo en la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios, un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Cubierto no tendrá derecho a los beneficios que de otro modo hubiera concedido el Convenio Tributario Cubierto, salvo aquellos previstos en las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto:

- a) que determinen la residencia de una persona, distinta de una persona natural, residente de más de una Jurisdicción Contratante por razón de las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto que definen el concepto de residente de una Jurisdicción Contratante;
- b) que establecen que una Jurisdicción Contratante otorgará a una empresa de esa Jurisdicción Contratante el ajuste correspondiente que proceda tras un ajuste inicial efectuado por la otra Jurisdicción Contratante conforme al Convenio Tributario Cubierto, por la cuantía del impuesto cobrado en la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar sobre los beneficios de una empresa asociada; o
- c) que permita a los residentes de una Jurisdicción Contratante solicitar a la autoridad competente de esa Jurisdicción Contratante que admita a trámite los casos de tributación no conforme con el Convenio Tributario Cubierto;

a menos que, en el momento en que se hubiera concedido el beneficio, dicho residente sea una “persona calificada” conforme a la definición dada en el apartado 9.

9. Un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Cubierto será una persona calificada en el momento en que el Convenio Tributario Cubierto le hubiera otorgado un beneficio si, en ese momento el residente es:

- a) una persona natural;
- b) esa Jurisdicción Contratante, o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un organismo o agencia de dicha Jurisdicción Contratante, subdivisión política o entidad local;

- c) una sociedad u otra entidad cuya clase principal de acciones se cotice regularmente en uno o más mercados de valores reconocidos;
- d) una persona, distinta de una persona natural, que sea:
 - i) una organización sin fines de lucro que pertenezca a una categoría acordada por las Jurisdicciones Contratantes mediante intercambio de notas diplomáticas; o
 - ii) una entidad o un acuerdo establecido en esa Jurisdicción Contratante que la legislación tributaria de esa Jurisdicción Contratante considere como persona separada bajo la legislación tributaria de la Jurisdicción Contratante y:
 - A) es establecida y operada a exclusiva o casi exclusivamente para , administrar u otorgar pensiones o beneficios complementarios o accesorios a personas naturales y que esté regulada como tal por esa Jurisdicción Contratante, o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales; o
 - B) es establecida y operada exclusiva o casi exclusivamente para invertir fondos en beneficio de las entidades o acuerdos a que se refiere el subapartado A);
- e) una persona, distinta de una persona natural, si, durante al menos la mitad de los días de un período de doce meses, comprendido el momento en el que el beneficio se hubiera otorgado, las personas residentes de esa Jurisdicción Contratante que tengan derecho a acogerse a los beneficios del Convenio Tributario Cubierto en virtud de los subapartados a) a d) poseen, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento de las acciones de dicha persona.

10.

- a) Un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Cubierto tendrá derecho a acogerse a los beneficios de dicho Convenio Tributario Cubierto respecto de un elemento de renta procedente de la otra Jurisdicción Contratante, con independencia de que sea o no una persona calificada, si el residente ejerce activamente una actividad económica en la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar, y la renta que proceda de la otra Jurisdicción Contratante deriva de esa actividad económica o es incidental a ella. A los efectos de la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios, el “ejercicio activo de la actividad económica” no incluye las siguientes actividades ni sus combinaciones:
 - i) la operación como sociedad de tenencia de valores – *sociedad holding*-;
 - ii) supervisión general o servicios de administración de un grupo societario;
 - iii) actividades de financiamiento del grupo (incluida la centralización de tesorería); o
 - iv) realización o administración de inversiones, excepto cuando dichas actividades las realice un banco, una entidad de seguros o un agente de valores registrado, en el curso ordinario de su actividad como tal.

- b) Si un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Cubierto obtiene un elemento de renta de una actividad económica efectuada por ese residente en la otra Jurisdicción Contratante, u obtiene un elemento de renta de la otra Jurisdicción Contratante procedente de una persona relacionada, las condiciones descritas en el subapartado a) se considerarán satisfechas en relación con ese elemento de renta únicamente si la actividad económica desarrollada por el residente en la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar, con la que se relaciona el elemento de renta, es sustancial respecto de la misma actividad económica o una actividad complementaria a ella, efectuada por el residente o por dicha persona relacionada en la otra Jurisdicción Contratante. Para determinar si una actividad económica es sustancial a los efectos de este subapartado se analizarán todos los hechos y circunstancias.
- c) A los efectos de la aplicación de este apartado, las actividades desarrolladas por personas relacionadas en relación con residentes de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Cubierto, se considerarán desarrolladas por dicho residente.

11. Un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Cubierto, que no sea una persona calificada, también tendrá derecho a acogerse a los beneficios que se derivarían de dicho convenio en relación con un elemento de renta si, durante al menos la mitad de los días de un plazo de doce meses que comprenda el momento en el que el beneficio se hubiera otorgado, las personas que sean “beneficiarios equivalentes” poseen, directa o indirectamente, al menos el 75 por ciento del derecho de participación del residente.

12. Si un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Cubierto no fuera una persona calificada conforme a las disposiciones del apartado 9 de este artículo, ni tuviera derecho a los beneficios en virtud de los apartados 10 u 11, la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante podrá concederle no obstante los beneficios del Convenio Tributario Cubierto, o beneficios relativos a un elemento de renta específico, teniendo en cuenta el objeto y propósito del Convenio Tributario Cubierto, pero únicamente si dicho residente demuestra satisfactoriamente a dicha autoridad competente que ni el establecimiento, adquisición o mantenimiento, ni la realización de sus operaciones, tuvieron como uno de sus principales propósitos la obtención de los beneficios del Convenio Tributario Cubierto. Antes de aceptar o rechazar una solicitud formulada al amparo de este apartado por un residente de una Jurisdicción Contratante, la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante a la que se ha presentado la solicitud, consultará con la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar.

13. A los efectos de la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios:

- a) el término “mercado de valores reconocido” significa:
 - i) un mercado de valores constituido y regulado como tal conforme a la legislación interna de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes; y
 - ii) cualquier otro mercado de valores acordado por las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes;
- b) “Clase principal de acciones” significa la clase o clases de acciones de una sociedad que representan la mayoría del derecho a voto y del valor total de la sociedad o la

clase o clases de derechos de participación en una entidad que representan, conjuntamente, la mayoría del derecho a voto y del valor total de la entidad;

- c) “beneficiario equivalente” significa una persona con derecho a los beneficios respecto de un elemento de renta concedidos por una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Cubierto en virtud de su legislación interna, del Convenio Tributario Cubierto o de cualquier otro instrumento internacional, que sean equivalentes o más favorables que los beneficios que se otorgarían a ese elemento de renta conforme al Convenio Tributario Cubierto; a los efectos de determinar si una persona es un beneficiario equivalente en relación con un dividendo, se considerará que la persona posee el mismo capital de la sociedad que paga el dividendo que el capital que posee la sociedad que reclama los beneficios respecto a los dividendos;
- d) en relación con las entidades que no sean sociedades, el término “acción” significa los derechos asimilables a acciones;
- e) dos personas serán “personas relacionadas” si una de ellas posee directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento del interés en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del derecho a voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en las utilidades de la sociedad) u otra persona posee, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento del interés en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del derecho a voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en las utilidades de la sociedad) de cada una de ellas; en todo caso, una persona estará relacionada con otra si, sobre la base de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de una misma persona o personas.

14. La Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto que limiten la aplicación de los beneficios del Convenio Tributario Cubierto (o que limiten los beneficios distintos de los concedidos al amparo de las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto relativas a la residencia, empresas asociadas o no discriminación, o los beneficios no restringidos únicamente a residentes de una Jurisdicción Contratante) exclusivamente a residentes que se consideren calificados para la obtención de dichos beneficios por cumplir una o más de las pruebas de categoría.

15. Toda Parte puede reservarse el derecho:

- a) a no aplicar el apartado 1 a sus Convenios Tributarios Cubiertos basándose en que su intención es adoptar una combinación de una disposición sobre limitación de beneficios detallada y bien normas que regulen las estrategias de canalización de rentas a través de sociedades instrumentales, o una prueba de objeto principal, cumpliendo así con el estándar mínimo para impedir el uso abusivo de los convenios conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20; en tales casos, las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria que cumpla con el estándar mínimo;
- b) a no aplicar el apartado 1 (ni el apartado 4 en el caso de una Parte que haya decidido aplicar este apartado) a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan disposiciones que impidan la obtención de los beneficios que se desprenderían del Convenio Tributario Cubierto cuando el propósito principal, o uno de los propósitos

principales de un acuerdo u operación, o de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener tales beneficios;

- c) a que la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios no se aplique a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 14.

16. Excepto cuando la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios se aplique en relación con la concesión de los beneficios de un Convenio Tributario Cubierto por una o más Partes conforme a lo previsto en el apartado 7, una Parte que opte por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6, podrá reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos en los que una o más de las otras Jurisdicciones Contratantes no hayan optado por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios. En tales casos, las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria que cumpla con el estándar mínimo para evitar el uso abusivo de los convenios conforme al Paquete BEPS de la OCDE/ G20.

17.

- a) Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 15 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos -no sujeto a la reserva descrita del subapartado b) del apartado 15-, contiene la disposición descrita en el apartado 2 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de esas disposiciones. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto, esta quedará reemplazada por lo dispuesto en el apartado 1 (y, cuando resulte aplicable, por el apartado 4). En otros casos, el apartado 1 (y, cuando resulte aplicable, el apartado 4) reemplazará a las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con el apartado 1 (y, cuando resulte aplicable, con el apartado 4). Toda Parte que remita la notificación en virtud de este apartado podrá incluir también una declaración en el sentido de que si bien acepta aplicar el apartado 1 individualmente como medida provisional, su intención es adoptar, en la medida de lo posible y mediante negociación bilateral, una cláusula de limitación de beneficios que complemente o sustituya al apartado 1.
- b) Toda Parte que opte por aplicar el apartado 4 notificará su decisión al Depositario. El apartado 4 se aplicará a un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido tal notificación.
- c) Toda Parte que opte por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6 notificará su decisión al Depositario. Excepto si dicha Parte ha formulado la reserva descrita en el subapartado c) del apartado 15, la notificación incluirá asimismo un listado de sus Convenios Tributarios Cubiertos que contengan la disposición descrita en el apartado 14, así como el número de artículo y apartado de cada una de esas disposiciones.
- d) Toda Parte que no opte por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6, pero que decida aplicar el subapartado a) o b) del apartado 7, notificará al Depositario el párrafo por el que opta. A menos que dicha Parte haya formulado la reserva descrita en el subapartado c) del apartado 15, dicha notificación incluirá asimismo un listado de sus Convenios Tributarios Cubiertos que

contengan una disposición descrita en el apartado 14, así como el artículo y apartado de cada una de ellas.

- e) Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación respecto de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto en aplicación de los subapartados c) o d), esta quedará reemplazada por la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios. En otros casos, la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios reemplazará a lo dispuesto por el Convenio Tributario Cubierto únicamente en la medida en que esas disposiciones sean incompatibles con dicha Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios.

Artículo 8 – Operaciones con Transferencia de Dividendos

1. Las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto que eximan de imposición los dividendos pagados por una sociedad residente de una Jurisdicción Contratante o que limiten la tasa del impuesto al que pueden someterse, siempre que el beneficiario efectivo o el perceptor sean una sociedad residente de la otra Jurisdicción Contratante que posea, tenga o controle más de un cierto volumen de capital, acciones, capacidad o derecho de voto o un derecho de participación similar en la sociedad que paga los dividendos, se aplicarán únicamente si las condiciones de propiedad descritas en dichas disposiciones se cumplen durante un período de 365 días que comprenda el día del pago de los dividendos (a fin de calcular dicho período no se tendrán en cuenta los cambios en la propiedad que pudieran derivarse directamente de una reorganización empresarial, como por ejemplo por una fusión o división, de la sociedad propietaria de las acciones o que paga los dividendos).

2. El período mínimo de posesión al que se refiere el apartado 1 será aplicable en sustitución o en ausencia de un período mínimo de posesión en las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto descritas en el apartado 1.

3. Toda parte puede reservarse el derecho:

- a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos;
- b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos en la medida en que las disposiciones descritas en el apartado 1 ya incluyan:
 - i) un período mínimo de posesión;
 - ii) un período mínimo de posesión inferior a 365 días; o
 - iii) un período mínimo de posesión superior a 365 días.

4. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos contiene la disposición descrita en el apartado 1, no sujeta a la reserva descrita en el subapartado b) del apartado 3 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. El apartado 1 se aplicará respecto de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación a la misma.

Artículo 9 – Ganancias de Capital Procedentes de la Enajenación de Acciones o Derechos Comparables en Entidades cuyo Valor proceda Principalmente de Bienes Inmuebles

1. Las disposiciones de los Convenios Tributarios Cubiertos que establezcan que las ganancias obtenidas por un residente de una Jurisdicción Contratante de la enajenación de acciones u otros derechos de participación en una entidad pueden someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante cuando el valor de dichas acciones o derechos proceda, por encima de un cierto umbral, de bienes inmuebles situados en esa otra Jurisdicción Contratante, (o cuando, por encima de un cierto umbral, la propiedad de la entidad consista en dichos bienes inmuebles):

- a) se aplicarán si, en cualquier momento durante los 365 días que preceden a la enajenación, se alcanzan los umbrales de valor pertinentes; y
- b) se aplicarán a acciones o derechos comparables, por ejemplo derechos en una *partnership* o un *trust* (en la medida en que dichas acciones o derechos no estén ya cubiertos), además de las acciones o derechos ya amparados por las disposiciones.

2. El plazo al que se refiere el subapartado a) del apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de un plazo de tiempo para determinar si se ha alcanzado el umbral de valor descrito en el apartado 1 y definido por las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto.

3. Toda Parte puede optar también por aplicar el apartado 4 en relación con sus Convenios Tributarios Cubiertos.

4. A los efectos de un Convenio Tributario Cubierto, las ganancias obtenidas por un residente de una Jurisdicción Contratante de la enajenación de acciones o de derechos comparables, por ejemplo, los derechos en una *partnership* o un *trust*, pueden someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante si en cualquier momento durante el plazo de los 365 días previos a la enajenación, el valor de dichas acciones o derechos comparables procede en más de un 50 por ciento directa o indirectamente de bienes inmuebles situados en esa otra Jurisdicción Contratante.

5. El apartado 4 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Cubierto que determinen que las ganancias obtenidas por un residente de una Jurisdicción Contratante de la enajenación de acciones u otros derechos de participación en una entidad pueden someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante cuando el valor de dichas acciones o derechos proceda, por encima de un cierto umbral, de bienes inmuebles situados en esa otra Jurisdicción Contratante, o cuando, por encima de un cierto umbral, la propiedad de la entidad consista en dichos bienes inmuebles.

6. Toda Parte puede reservarse el derecho:

- a) a no aplicar el apartado 1 a sus Convenios Tributarios Cubiertos;
- b) a no aplicar el subapartado a) del apartado 1 a sus Convenios Tributarios Cubiertos;
- c) a no aplicar el subapartado b) del apartado 1 a sus Convenios Tributarios Cubiertos;

- d) a no aplicar el subapartado a) del apartado 1 a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan una disposición similar a la descrita en el apartado 1 que prevea un plazo para determinar si se ha alcanzado el umbral de valor pertinente;
- e) a no aplicar el subapartado b) del apartado 1 a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan una disposición similar a la descrita en el apartado 1 aplicable a la enajenación de derechos distintos de las acciones;
- f) a no aplicar el apartado 4 a sus Convenios Tributarios Cubiertos, que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 5.

7. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 6 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos contiene la disposición descrita en el apartado 1 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. El apartado 1 será aplicable en relación con una disposición de un Convenio Tributario Cubierto, únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación en relación a dicha disposición.

8. Toda Parte que opte por aplicar el apartado 4 deberá notificar su opción al Depositario. El apartado 4 se aplicará a un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación. En tal caso, el apartado 1 no será aplicable respecto a dicho Convenio Tributario Cubierto. En caso de que una Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado f) del apartado 6, y haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 6, la notificación incluirá también el listado de sus Convenios Tributarios Cubiertos que contengan la disposición descrita en el apartado 5, así como el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación respecto de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto en virtud de este apartado o del apartado 7, esta quedará reemplazada por lo dispuesto en el apartado 4. En otros casos, el apartado 4 reemplazará a las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

Artículo 10 – Norma Anti-Abuso para Establecimientos Permanentes Situados en Terceras Jurisdicciones

- 1. Cuando
 - a) una empresa de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Cubierto obtenga rentas procedentes de la otra Jurisdicción Contratante y la primera Jurisdicción Contratante considere dichas rentas como atribuibles a un establecimiento permanente de la empresa situada en una tercera jurisdicción; y
 - b) los beneficios atribuibles a dicho establecimiento permanente estén exentos de imposición en la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar,

los beneficios del Convenio Tributario Cubierto no se aplicarán a ningún elemento de renta sobre el que el impuesto en la tercera jurisdicción sea inferior al 60 por ciento del impuesto que se hubiera aplicado en la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar sobre dicho elemento de renta en caso de que el establecimiento permanente estuviera situado en ella. En tal caso, toda renta a la que sean aplicables las disposiciones de este apartado seguirá siendo gravable conforme a la

legislación interna de la otra Jurisdicción Contratante, con independencia de cualquier otra disposición del Convenio Tributario Cubierto.

2. El apartado 1 no se aplicará si la renta procedente de la otra Jurisdicción Contratante descrita en el apartado 1 deriva de o es incidental al ejercicio activo de una actividad económica a través de un establecimiento permanente (que no sea el negocio de hacer, administrar o simple tenencia de inversiones por cuenta de la empresa, a menos que se trate de una actividad bancaria, de seguros o de valores efectuada por un banco, una compañía de seguros o un agente de valores registrado, respectivamente).

3. En caso de que en virtud del apartado 1 se denieguen los beneficios previstos en un Convenio Tributario Cubierto respecto de un elemento de renta obtenido por un residente de una Jurisdicción Contratante, la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante podrá, no obstante, conceder dichos beneficios en relación con ese elemento de renta si, en respuesta a una solicitud presentada por dicho residente, dicha autoridad competente determina que la concesión de los beneficios está justificada a la vista de las razones por las que dicho residente no satisfizo los requisitos de los apartados 1 y 2. La autoridad competente de la Jurisdicción Contratante a la que se presenta la solicitud a la que se refiere la frase anterior por un residente de la otra Jurisdicción Contratante, consultará con la autoridad competente de esa otra Jurisdicción Contratante antes de aceptar o denegar la solicitud.

4. Los apartados 1 a 3 se aplicarán en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Cubierto que denieguen o limiten los beneficios a los que podría optar una empresa de una Jurisdicción Contratante que obtenga rentas de la otra Jurisdicción Contratante atribuibles a un establecimiento permanente de la empresa situada en una tercera jurisdicción.

5. Toda Parte puede reservarse el derecho:

- a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos;
- b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 4;
- c) a aplicar este artículo exclusivamente a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 4.

6. Toda Parte que no haya planteado una reserva en los términos de los subapartados a) o b) del apartado 5 notificará al Depositario si todos sus Convenios Tributarios Cubiertos contienen la disposición descrita en el apartado 4 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto, esta quedará reemplazada por lo dispuesto en los apartados 1 a 3. En otros casos, los apartados 1 a 3 reemplazarán a las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquellos.

Artículo 11. Uso de los Convenios Tributarios para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes

1. Un Convenio Tributario Cubierto no afectará la imposición a la que una Jurisdicción Contratante somete a sus propios residentes, excepto en relación con los beneficios que se deriven de las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto:

- a) que obliguen a esa Jurisdicción Contratante a conceder a una empresa de esa Jurisdicción Contratante un ajuste correspondiente tras el ajuste inicial efectuado por la otra Jurisdicción Contratante, según lo previsto en el Convenio Tributario Cubierto, en la cuantía e del impuesto exigido en la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar sobre los beneficios de un establecimiento permanente de la empresa o los beneficios de una empresa asociada;
- b) que puedan afectar el cómo esa Jurisdicción Contratante somete a imposición a una persona natural residente en ella que obtenga rentas derivadas de servicios prestados a la otra Jurisdicción Contratante o a una de sus subdivisiones políticas, entidades locales o a otra institución comparable de la misma;
- c) que puedan afectar el cómo esa Jurisdicción Contratante somete a imposición a una persona natural residente en ella que sea un estudiante, aprendiz o persona en práctica, o un profesor, catedrático, conferencista, instructor, investigador o becario investigador, que satisfaga las condiciones previstas en el Convenio Tributario Cubierto;
- d) que obliguen a esa Jurisdicción Contratante a conceder un crédito fiscal o una exención a sus residentes respecto de las rentas que la otra Jurisdicción Contratante pueda someter a imposición en aplicación del Convenio Tributario Cubierto (incluyendo los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente situado en esa otra Jurisdicción Contratante conforme a lo previsto en el Convenio Tributario Cubierto);
- e) que protejan a los residentes de esa Jurisdicción Contratante contra ciertas prácticas fiscales discriminatorias por parte de esa Jurisdicción Contratante;
- f) que permitan a los residentes de esa Jurisdicción Contratante solicitar a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes que consideren los casos de imposición no conforme con el Convenio Tributario Cubierto;
- g) que puedan afectar el cómo esa Jurisdicción Contratante somete a imposición a una persona natural residente de dicha Jurisdicción Contratante, que sea miembro de una misión diplomática, oficina consular o representación gubernamental de la otra Jurisdicción Contratante;
- h) que establezcan que las pensiones u otros pagos efectuados al amparo del sistema de seguridad social de la otra Jurisdicción Contratante serán gravables exclusivamente en esa otra Jurisdicción Contratante;
- i) que establezcan que las pensiones y pagos similares, las anualidades, pagos compensatorios u otros pagos por manutención procedentes de la otra Jurisdicción Contratante serán gravables exclusivamente en esa otra Jurisdicción contratante; o
- j) que de otro modo limiten expresamente el derecho de una Jurisdicción Contratante a someter a imposición a sus propios residentes o que determinen expresamente que la Jurisdicción Contratante de la que procede un elemento de renta tiene la potestad tributaria exclusiva sobre dicho elemento de renta.

2. El apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Cubierto en las que se establezca que dicho Convenio Tributario Cubierto no afecta a la imposición por una Jurisdicción Contratante de sus propios residentes.

3. Toda Parte puede reservarse el derecho:

- a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos;
- b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 2.

4. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos de los subapartados a) o b) del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos contiene la disposición descrita en el apartado 2 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto, esta quedará reemplazada por el apartado 1. En otros casos, el apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

IV PARTE.

ELUSIÓN ARTIFICIOSA DEL ESTATUS DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Artículo 12 – Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares

1. No obstante lo dispuesto en un Convenio Tributario Cubierto que defina el término “establecimiento permanente”, con sujeción al apartado 2, se considerará, cuando una persona opere en una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Cubierto por cuenta de una empresa y, como tal, concluya habitualmente contratos, o desempeñe habitualmente el papel principal en la conclusión de contratos rutinariamente celebrados sin modificación sustancial por la empresa, y dichos contratos se celebren:

- a) en nombre de la empresa; o
- b) para la transferencia de la propiedad, o del derecho de uso, de un bien que posea la empresa o cuyo derecho de uso tenga; o
- c) para la prestación de servicios por esa empresa,

que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en esa Jurisdicción Contratante respecto de las actividades que esa persona realice para la empresa, excepto si la realización de dichas actividades por la empresa a través de un lugar fijo de negocios situado en esa Jurisdicción Contratante, no hubiera implicado que ese lugar fijo de negocios se considerara un establecimiento permanente en los términos definidos en el Convenio Tributario Cubierto (como pueda resultar modificado por esta Convención).

2. Las disposiciones del apartado 1 no resultarán aplicables cuando la persona que intervenga en una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Cubierto por cuenta de una empresa de la otra Jurisdicción Contratante realice una actividad económica en la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar como agente independiente e intervenga por la empresa en el curso ordinario de esa actividad. Sin embargo, cuando una persona intervenga exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de una o más empresas a las que esté estrechamente vinculada, esa persona no será considerada un agente independiente conforme a los términos de este apartado en relación con cualquiera de dichas empresas.

3.

a) El apartado 1 se aplicará en sustitución de las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto que describan las condiciones en las que se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en una Jurisdicción Contratante (o que una persona constituye un establecimiento permanente en una Jurisdicción Contratante) en relación con una actividad que desarrolle para la empresa una persona distinta de un agente independiente, pero sólo en la medida en que dichas disposiciones aborden aquellas situaciones en las que una persona tenga y ejerza habitualmente, en esa Jurisdicción Contratante, capacidad para concluir contratos en nombre de la empresa.

b) El apartado 2 se aplicará en sustitución de las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto que determinen que una empresa no tiene un establecimiento permanente en una Jurisdicción Contratante respecto de una actividad que desarrolle para la empresa un agente independiente.

4. Toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos.

5. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del apartado 4 comunicará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos contiene la disposición descrita en el subapartado a) del apartado 3, así como el número de artículo y apartado de cada una de ellas. El apartado 1 será aplicable en relación con una disposición de un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación en relación a esa disposición.

6. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del apartado 4 comunicará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos contiene la disposición descrita en el subapartado b) del apartado 3, así como el número de artículo y apartado de cada una de ellas. El apartado 2 será aplicable en relación con una disposición de un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación en relación a esa disposición.

Artículo 13 – Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Exenciones Concretas de Actividades

1. Toda Parte puede optar por aplicar el apartado 2 (opción A) o el apartado 3 (opción B) o ninguna de ellas.

Opción A

2. No obstante lo dispuesto en un Convenio Tributario Cubierto en el que se defina el término “establecimiento permanente” se entenderá que dicho término no incluye:

- a) las actividades mencionadas expresamente en el Convenio Tributario Cubierto (antes de su modificación por esta Convención) como actividades que no constituyen un establecimiento permanente, con independencia de que esa excepción a la condición de establecimiento permanente dependa de que la actividad tenga un carácter auxiliar o preparatorio;
- b) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de desarrollar, para la empresa, una actividad no incluida en el subapartado a);
- c) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) y b),

a condición de que dicha actividad o, en el caso del subapartado c), el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios tenga carácter auxiliar o preparatorio.

Opción B

3. No obstante lo dispuesto en un Convenio Tributario Cubierto en el que se defina el término “establecimiento permanente”, se entenderá que dicho término no incluye:

- a) las actividades enumeradas expresamente en el Convenio Tributario Cubierto (antes de su modificación por esta Convención) como actividades que no constituyen un establecimiento permanente, con independencia de que esa excepción a la condición de establecimiento permanente dependa de que la actividad tenga un carácter auxiliar o preparatorio, excepto en la medida en que la disposición en cuestión del Convenio Tributario Cubierto prevea expresamente que una actividad concreta no se considerará que constituye un establecimiento permanente cuando tenga carácter auxiliar o preparatorio;
- b) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de desarrollar, para la empresa, una actividad no descrita en el subapartado a), a condición de que dicha actividad tenga carácter auxiliar o preparatorio;
- c) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) y b), a condición de que la actividad global del lugar fijo de negocios que resulte de dicha combinación tenga carácter de auxiliar o preparatorio.

4. Las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto (como puedan resultar modificadas por los apartados 2 o 3) en las que se enumeren expresamente actividades que no constituyan establecimiento permanente no se aplicarán a un lugar fijo de negocios que una empresa utilice o mantenga, si dicha empresa u otra estrechamente vinculada desarrolla actividades en ese mismo lugar o en otro en la misma Jurisdicción Contratante y:

- a) ese lugar u otro constituyen un establecimiento permanente para la empresa o la

empresa estrechamente vinculada, conforme a lo dispuesto en un Convenio Tributario Cubierto en el que se defina el establecimiento permanente; o

- b) el conjunto de la actividad resultante de la combinación de actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, no tienen carácter preparatorio o auxiliar,

a condición de que las actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que formen parte de una operación económica cohesionada.

5.

- a) Los apartados 2 o 3 se aplicarán en sustitución de las disposiciones pertinentes de un Convenio Tributario Cubierto en el que se incluya un listado de actividades concretas de las que se considere que no constituyen un establecimiento permanente incluso si la actividad se ejerce a través de un lugar fijo de negocios (o de disposiciones en un Convenio Tributario Cubierto que operen de forma similar).
- b) El apartado 4 se aplicará a las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto (como puedan resultar modificadas por los apartados 2 o 3) que incluyan un listado de actividades concretas de las que se considere que no constituyen un establecimiento permanente incluso si la actividad se desarrolla a través de un lugar fijo de negocios (o de disposiciones en un Convenio Tributario Cubierto que operen de forma similar).

6. Toda Parte puede reservarse el derecho:

- a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos;
- b) a no aplicar el apartado 2 a sus Convenios Tributarios Cubiertos que incluyan expresamente un listado de actividades específicas de las que se considere que no constituyen establecimiento permanente si cada una de ellas tiene carácter auxiliar o preparatorio;
- c) a no aplicar el apartado 4 a sus Convenios Tributarios Cubiertos.

7. Toda Parte que decida aplicar una de las Opciones conforme al apartado 1, notificará su opción al Depositario. Dicha notificación incluirá también un listado de sus Convenios Tributarios Cubiertos que contengan la disposición descrita en el subapartado a) del apartado 5, así como el número de artículo y apartado de cada una de ellas. La Opción elegida será aplicable en relación a una disposición de un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan decidido aplicar la misma Opción y remitido dicha notificación en relación con esa disposición.

8. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos de los subapartados a) o c) del apartado 6 y no aplique una de las Opciones conforme al apartado 1, notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos contiene la disposición descrita en el subapartado b) del apartado 5, así como el número de artículo y apartado de cada una de ellas. El apartado 4 será aplicable en relación con una disposición de un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando todas las

Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación en relación con esa disposición, conforme a este apartado o al apartado 7.

Artículo 14 – División de Contratos

1. Al único efecto de determinar si se ha excedido el plazo (o plazos) establecido(s) en una disposición de un Convenio Tributario Cubierto en el que se prevea un plazo (o plazos) tras el que una actividad o proyecto concreto devendrá en establecimiento permanente:

- a) cuando una empresa de una Jurisdicción Contratante lleve a cabo actividades en la otra Jurisdicción Contratante en un lugar que constituya una obra, un proyecto de construcción, un proyecto de instalación u otro proyecto específico identificado en la disposición pertinente del Convenio Tributario Cubierto, o lleve a cabo actividades de supervisión o consultoría en relación con dicho lugar, en el caso de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto que comprenda dichas actividades, y estas se realicen durante uno o más plazos de tiempo que en conjunto excedan de 30 días sin superar el plazo o plazos previstos en la disposición pertinente del Convenio Tributario Cubierto; y
- b) cuando una o más empresas estrechamente vinculadas a la empresa mencionada en primer lugar realicen actividades conexas en esa otra Jurisdicción Contratante en la misma obra, proyecto de construcción o instalación u otro lugar identificado en la disposición pertinente del Convenio Tributario Cubierto (o, cuando dicha disposición de dicho Convenio se aplique a actividades de supervisión o consultoría, en relación con estos lugares) durante distintos períodos de tiempo, cada uno de ellos superior a 30 días,

estos plazos se sumarán al plazo acumulado durante el que la empresa mencionada en primer lugar ha realizado actividades en dicha obra, proyecto de construcción o instalación, u otro lugar identificado en la disposición pertinente del Convenio Tributario Cubierto.

2. El apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Cubierto en la medida en que estas traten la división de contratos en múltiples partes para evitar la aplicación de los plazos que determinan la existencia de un establecimiento permanente para proyectos o actividades concretos descritos en el apartado 1.

3. Toda Parte puede reservarse el derecho:

- a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos;
- b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo respecto de las disposiciones de sus Convenios Tributarios Cubiertos en relación con la exploración o la explotación de los recursos naturales.

4. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos contiene la disposición descrita en el apartado 2, no sujeta a reserva conforme al subapartado b) del apartado 3, y en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones

Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto, esta quedará reemplazada por el apartado 1, en la medida de lo dispuesto en el apartado 2. En otros casos, el apartado 1 sustituirá a las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

Artículo 15 – Definición de Persona Estrechamente Vinculada a una Empresa

1. A los efectos de las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto que resulte modificado por el apartado 2 del artículo 12 (Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares), el apartado 4 del artículo 13 (Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Exenciones Concretas de Actividades) o el apartado 1 del artículo 14 (División de Contratos), una persona está estrechamente vinculada a una empresa si, a la vista de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona está estrechamente vinculada a una empresa si una participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento del interés en los beneficios de la otra (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del total del derecho a voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si otra persona participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento del interés en los beneficios (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del derecho a voto y del valor de las acciones de la sociedad o de su participación en el patrimonio) de la persona y de la empresa.

2. Toda Parte que haya planteado la reserva señalada en el apartado 4 del artículo 12 (Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares), en el subapartado a) o c) del apartado 6 del artículo 13 (Elusión artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Exenciones Concretas de Actividades), y en el subapartado a) del apartado 3 del artículo 14 (División de Contratos) puede reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo respecto de los Convenios Tributarios Cubiertos a los que se apliquen dichas reservas.

V PARTE

MEJORA DE LOS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 16 – Procedimiento de Acuerdo Mutuo

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esas Jurisdicciones Contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones contratantes. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo mutuo con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio Tributario Cubierto. El acuerdo alcanzado será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de las Jurisdicciones Contratantes.

3. Las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio Tributario Cubierto mediante un acuerdo mutuo. También podrán consultarse para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio Tributario Cubierto.

4.

a)

i) La primera frase del apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Cubierto (o partes de las mismas) que prevean que cuando una persona considere que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esas Jurisdicciones Contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante de la que sea residente, incluyendo aquellas disposiciones conforme a las que cuando el caso recaiga en el ámbito de lo dispuesto en un Convenio Tributario Cubierto en relación a la no discriminación por razón de nacionalidad, el caso pueda presentarse a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante de la que sea nacional.

ii) La segunda frase del apartado 1 se aplicará en sustitución de aquellas disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto que prevean que el caso al que se refiere la primera frase del apartado 1 debe plantearse en un plazo inferior a los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto, o en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Cubierto en la que se acote el plazo en el que debe presentarse el caso.

b)

i) La primera frase del apartado 2 se aplica en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Cubierto que prevean que la autoridad competente a la que la persona a la que se refiere el apartado 1 presente el caso, si la reclamación le parece fundada y no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo mutuo con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio Tributario Cubierto.

ii) La segunda frase del apartado 2 se aplicará en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Cubierto que prevean que el acuerdo alcanzado será aplicable con independencia de los plazos previstos por el derecho interno de las Jurisdicciones Contratantes.

c)

i) La primera frase del apartado 3 se aplicará en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Cubierto que prevean que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible por resolver mediante un acuerdo mutuo las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación de un Convenio Tributario Cubierto.

- ii) La segunda frase del apartado 3 se aplicará en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Cubierto que prevean que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes también podrán consultarse para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio Tributario Cubierto.

5. Toda parte puede reservarse el derecho:

- a) a no aplicar la primera frase del apartado 1 a sus Convenios Tributarios Cubiertos alegando que su intención es cumplir el estándar mínimo para mejorar la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos (distintos de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto, podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esas Jurisdicciones Contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante de la que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa Jurisdicción Contratante implementará un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante para aquellos casos en los que la autoridad competente a la que se presentó la solicitud de procedimiento mutuo no considere justificada la objeción presentada por el contribuyente;
- b) a no aplicar la segunda frase del apartado 1 de este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos que no prevean que el caso al que se refiere la primera frase del apartado 1 deba presentarse en un plazo determinado, alegando que su intención es la de satisfacer el estándar mínimo para mejorar los procesos de resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/ G20 garantizando que, a los efectos dichos Convenios Tributarios Cubiertos, el contribuyente al que se refiere el apartado 1 de este artículo podrá presentar el caso en un período de al menos tres años desde la primera notificación de la medida que origina la imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto;
- c) a no aplicar la segunda frase del apartado 2 a sus Convenios Tributarios Cubiertos, alegando que, por lo que respecta a todos sus Convenios Tributarios Cubiertos:
 - i) los acuerdos alcanzados mediante procedimientos de acuerdo mutuo se aplicarán con independencia de los plazos previstos por el derecho interno de las Jurisdicciones Contratantes;
 - ii) su intención es la de satisfacer el estándar mínimo para mejorar los procesos de resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/ G20, aceptando en sus negociaciones bilaterales para la conclusión de convenios,

disposiciones por las que:

- A) las Jurisdicciones Contratantes no ajustarán los beneficios atribuibles al establecimiento permanente de una empresa de una de las Jurisdicciones Contratantes tras un período de tiempo mutuamente acordado entre ambas Jurisdicciones Contratantes, una vez concluido el ejercicio fiscal en el que los beneficios hubieran sido atribuibles al establecimiento permanente (esta disposición no se aplicará en caso de fraude, negligencia grave o incumplimiento intencionado); y
- B) las Jurisdicciones Contratantes no incluirán en los beneficios de una empresa ni, en consecuencia, gravarán, aquellos beneficios que esta hubiera obtenido de no existir las condiciones a las que se hace referencia en una disposición de un Convenio Tributario Cubierto en relación con los beneficios de empresas asociadas tras un período de tiempo mutuamente acordado entre ambas Jurisdicciones Contratantes una vez concluido el ejercicio fiscal en el que la empresa hubiera obtenido dichos beneficios (esta disposición no se aplicará en caso de fraude, negligencia grave o incumplimiento intencionado).

6.

- a) Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 5 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos contiene la disposición descrita en párrafo i) del subapartado a) del apartado 4 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación respecto de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto, esta quedará reemplazada por la primera frase del apartado 1. En otros casos, la primera frase del apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con dicha frase.
- b) Toda Parte que no haya planteado una reserva en los términos del subapartado b) del apartado 5 notificará al Depositario:
 - i) un listado de sus Convenios Tributarios Cubiertos que contengan una disposición por la que un caso al que resulte aplicable la primera frase del apartado 1 deba presentarse en un plazo de tiempo inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto, así como el número de artículo y apartado de cada una de dichas disposiciones; las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto quedarán sustituidas por la segunda frase del apartado 1 cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con esa disposición; en otros casos, con sujeción a lo dispuesto en la cláusula ii), la segunda frase del apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con dicha frase;
 - ii) un listado de sus Convenios Tributarios Cubiertos que contengan una

disposición por la que un caso al que resulte aplicable la primera frase del apartado 1 deba presentarse en un plazo de tiempo de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto, así como el número de artículo y apartado de cada una de dichas disposiciones; la segunda frase del apartado 1 no resultará aplicable a un Convenio Tributario Cubierto cuando una Jurisdicción Contratante haya remitido dicha notificación en relación con ese Convenio Tributario Cubierto.

- c) Toda Parte notificará al Depositario:
 - i) un listado de sus Convenios Tributarios Cubiertos que no contengan la disposición descrita en el párrafo i) del subapartado b) del apartado 4; la primera frase del apartado 2 de este artículo será aplicable a un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con ese Convenio Tributario Cubierto;
 - ii) en el caso de una Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado c) del apartado 5, su listado de Convenios Tributarios Cubiertos que no contengan la disposición descrita en el párrafo ii) del subapartado b) del apartado 4; la segunda frase del apartado 2 será aplicable a un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con ese Convenio Tributario Cubierto.

- d) Toda Parte notificará al Depositario:
 - i) un listado de sus Convenios Tributarios Cubiertos que no contengan la disposición descrita en el párrafo i) del subapartado c) del apartado 4; la primera frase del apartado 3 será aplicable a un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con ese Convenio Tributario Cubierto;
 - ii) un listado de sus Convenios Tributarios Cubiertos que no contengan la disposición descrita en el párrafo ii) del subapartado c) del apartado 4; la segunda frase del apartado 3 de este artículo será aplicable a un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con ese Convenio Tributario Cubierto.

Artículo 17 – Ajustes Correspondientes

1. Cuando una Jurisdicción Contratante incluya en los beneficios de una empresa de esa Jurisdicción Contratante – y, en consecuencia, grave- los de una empresa de la otra Jurisdicción Contratante que ya han sido sometidos a imposición en esa otra Jurisdicción Contratante y los beneficios así incluidos sean beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa de la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que

habrían acordado empresas independientes, esa otra Jurisdicción Contratante practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Convenio Tributario Cubierto y las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes se consultarán en caso necesario.

2. El apartado 1 se aplicará en ausencia o en sustitución de disposiciones que obliguen a una Jurisdicción Contratante a efectuar el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado los beneficios de una empresa de esa Jurisdicción Contratante cuando la otra Jurisdicción Contratante incluya –y, en consecuencia, grave- dichos beneficios en los de una empresa de esa otra Jurisdicción Contratante, y los beneficios así incluidos sean beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa de esa otra Jurisdicción Contratante si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que habrían acordado empresas independientes.

3. Toda Parte puede reservarse el derecho:

- a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos que ya contengan la disposición descrita en el apartado 2;
- b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos alegando que en ausencia de la disposición a la que se refiere el apartado 2 en sus Convenios Tributarios Cubiertos:
 - i) realizará el ajuste que proceda al que se refiere el apartado 1 de este artículo;
o
 - ii) sus autoridades competentes harán lo posible por resolver el caso al amparo de las disposiciones sobre procedimiento de acuerdo mutuo contenidas en el Convenio Tributario Cubierto;
- c) en el caso de una Parte que haya planteado una reserva en los términos de la cláusula ii) del subapartado c) del apartado 5 del artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo) para no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos, sobre la base de que en sus negociaciones bilaterales aceptará incluir en el convenio una disposición similar a la contenida en el apartado 1, siempre que las Jurisdicciones Contratantes puedan llegar a un acuerdo mutuo sobre dicha disposición y sobre las disposiciones descritas en la cláusula ii) del subapartado c) del apartado 5 del artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo).

4. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos contiene la disposición descrita en el apartado 2 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio Tributario Cubierto, esta quedará reemplazada por lo dispuesto en el apartado 1. En otros casos, el apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

VI PARTE. ARBITRAJE

Artículo 18 – Opción Respecto de la Aplicación de la VI Parte

Toda Parte podrá optar por aplicar esta Parte respecto de sus Convenios Tributarios Cubiertos y notificará su decisión al Depositario. Esta Parte será aplicable a dos Jurisdicciones Contratantes respecto de un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando ambas Jurisdicciones Contratantes hayan remitido la notificación correspondiente.

Artículo 19 – Arbitraje Obligatorio y Vinculante

1. Cuando,
 - a) en virtud de las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto (como puedan resultar modificadas por el apartado 1 del artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo)) que determinen que una persona puede someter un caso a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante cuando considere que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto (como pueda resultar modificado por esta Convención), una persona haya sometido un caso a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante alegando que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes la han generado una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto (como pueda resultar modificado por esta Convención); y
 - b) las autoridades competentes no puedan ponerse de acuerdo para resolver el caso conforme a una disposición del Convenio Tributario Cubierto (como pueda resultar modificado por el apartado 2 del artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo)) que establezca que la autoridad competente hará lo posible por resolver el caso mediante acuerdo mutuo con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante, en el plazo de dos años contados desde la fecha de inicio a la que se refiere el apartado 8 ó 9, según corresponda (a menos que, antes de la expiración de dicho plazo, las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes hayan acordado un plazo distinto en relación con ese caso y así lo hayan notificado a la persona que lo presentó),

toda cuestión no resuelta relacionada con ese caso se someterá a arbitraje, como se describe en esta Parte, a requerimiento por escrito de esa persona, de acuerdo con las normas o procedimientos acordados por las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes conforme a lo dispuesto en el apartado 10.

2. Cuando una autoridad competente haya suspendido el procedimiento de acuerdo mutuo al que se refiere el apartado 1 por hallarse pendiente ante un tribunal judicial o administrativo un caso relacionado con una o más de las cuestiones del procedimiento, se suspenderá el plazo previsto en el subapartado b) del apartado 1 bien hasta el pronunciamiento de sentencia o resolución firme por el tribunal judicial o administrativo o hasta que este haya sido suspendido o retirado. Asimismo, cuando la persona que presente el caso y la autoridad competente acuerden suspender el procedimiento de acuerdo mutuo, el plazo previsto en el subapartado b) del apartado 1 quedará suspendido hasta el levantamiento de la suspensión.

3. Cuando ambas autoridades competentes estén de acuerdo en que la persona directamente afectada en el caso ha incumplido la presentación en plazo de la información adicional requerida por

cualquiera de ellas tras el inicio del plazo previsto en el subapartado b) del apartado 1, este plazo se ampliará en un tiempo igual al transcurrido entre la fecha en la que se requirió la información y la de su presentación.

4.

- a) La decisión arbitral en relación con las cuestiones sometidas a arbitraje se implementará mediante el acuerdo mutuo sobre el caso al que se refiere el apartado 1. La decisión será final.
- b) La decisión arbitral será vinculante para ambas Jurisdicciones Contratantes excepto en los siguientes casos:
 - i) si una persona directamente afectada por el caso no aceptara el acuerdo mutuo que implementa la decisión arbitral, circunstancia que conlleva que el caso no pueda ser objeto de más consideración por las autoridades competentes. En caso de que en el plazo de 60 días desde la fecha de remisión de la notificación del acuerdo mutuo que implementa la decisión arbitral a una persona directamente afectada por el caso esta no se desista de los procedimientos ante cualquier tribunal judicial o administrativo en relación con las cuestiones resueltas mediante dicho acuerdo mutuo, o termina por cualquier otro medio con los procedimientos judiciales o administrativos pendientes relacionados con ellas de forma coherente con el acuerdo mutuo alcanzado, se entenderá que dicha persona no acepta el acuerdo mutuo.
 - ii) Si los tribunales de una de las Jurisdicciones Contratantes considera nula la decisión arbitral mediante sentencia firme. En tal caso, la solicitud de arbitraje efectuada conforme al apartado 1 se considerará no presentada y el procedimiento de arbitraje como no celebrado (excepto a los efectos de los artículos 21 (Confidencialidad del Procedimiento de Arbitraje) y 25 (Costos del Procedimiento de Arbitraje)). En este caso será posible presentar una nueva solicitud de arbitraje excepto si las autoridades competentes acuerdan no permitir dicha nueva solicitud.
 - iii) Si una persona directamente afectada por el caso continúa con procedimientos judiciales ante cualquier tribunal judicial o administrativo en relación con los asuntos resueltos mediante el acuerdo mutuo que implementa la decisión arbitral.

5. La autoridad competente que recibió la solicitud de inicio del procedimiento de acuerdo mutuo, como se describe en el subapartado a) del apartado 1, en el plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud:

- a) notificará a la persona que presentó el caso que ha recibido su solicitud; y
- b) notificará la solicitud, adjuntando copia de la misma, a la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante.

6. En el plazo de tres meses desde el momento en el que la autoridad competente reciba la solicitud de inicio de procedimiento de acuerdo mutuo (o copia de la misma remitida por la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante):

- a) notificará a la persona que ha presentado el caso y a la otra autoridad competente que ha recibido la información necesaria para iniciar su estudio; o
- b) requerirá a esa persona información adicional a esos efectos.

7. Cuando conforme al subapartado b) del apartado 6, una o ambas autoridades competentes soliciten a la persona que presentó el caso la información adicional que precisen para iniciar el estudio del caso, en el plazo de tres meses desde la recepción de la dicha información adicional, la autoridad competente solicitante notificará a esa persona y a la otra autoridad competente bien:

- a) que ha recibido la información solicitada; o
- b) que sigue faltando parte de la información requerida.

8. Cuando ninguna de las autoridades competentes haya requerido información adicional conforme al subapartado b) del apartado 6, la fecha de inicio a la que se refiere el apartado 1 será la primera entre las siguientes:

- a) la fecha en la que ambas autoridades competentes han notificado a la persona que presentó el caso conforme al subapartado a) del apartado 6; y
- b) la fecha en la que concluye el plazo de tres meses desde la notificación a la autoridad competente de la otra Jurisdicción contratante conforme al subapartado b) del apartado 5.

9. Cuando se haya requerido información adicional conforme al subapartado b) del apartado 6, la fecha de inicio a la que se refiere el apartado 1 será la primera entre las siguientes:

- a) la última fecha en la que las autoridades competentes que requirieron la información adicional han notificado a la persona que presentó el caso y a la otra autoridad competente conforme al subapartado a) del apartado 7; y
- b) la fecha en la que expira el plazo de tres meses desde que ambas autoridades competentes han recibido la información solicitada por cualquiera de ellas de la persona que presentó el caso.

Si, no obstante, una o ambas autoridades competentes remiten la notificación a la que se refiere el subapartado b) del apartado 7, esta se considerará como una solicitud de información adicional conforme al subapartado b) del apartado 6.

10. Las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes acordarán (conforme al artículo relativo a los procedimientos de acuerdo mutuo en el Convenio Tributario Cubierto) la forma de aplicar las disposiciones de esta Parte, incluyendo la información mínima necesaria para que cada autoridad competente inicie el estudio del caso. Este acuerdo estará concluido antes de la fecha en la que puedan optar a arbitraje por primera vez las cuestiones no resueltas de un caso y podrá modificarse con posterioridad cuando corresponda.

11. A los efectos de aplicar este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos, toda Parte puede reservarse el derecho a sustituir el plazo de dos años previsto en el subapartado b) del apartado 1 por un plazo de tres años.

12. No obstante las restantes disposiciones de este artículo, toda Parte puede reservarse el derecho a aplicar las siguientes normas en relación a sus Convenios Tributarios Cubiertos:

- a) toda cuestión no resuelta tras un procedimiento de acuerdo mutuo que hubiera recaído en el ámbito del arbitraje previsto en esta Convención, no será objeto de tal arbitraje cuando un tribunal judicial o administrativo de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes se haya pronunciado previamente sobre esa cuestión.
- b) si en cualquier momento posterior a la solicitud de arbitraje y antes de que el panel arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes, un tribunal judicial o administrativo de una de las Jurisdicciones Contratantes se pronunciara sobre la cuestión, el procedimiento de arbitraje quedará concluido.

Artículo 20 – Designación de los Árbitros

1. Excepto en la medida en que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes acuerden normas distintas, los apartados 2 a 4 serán aplicables a los efectos de esta Parte.

2. Las normas siguientes regirán la designación de los miembros de un panel arbitral:

- a) El panel arbitral consistirá en tres personas naturales con conocimientos o experiencia en cuestiones impositivas internacionales.
- b) Cada autoridad competente designará a un miembro del panel arbitral en el plazo de 60 días desde la fecha de solicitud de inicio al amparo del apartado 1 del artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante). Los dos miembros así designados, en el plazo de 60 días tras el último de sus nombramientos, nombrarán a un tercer miembro que ejercerá como Presidente del panel arbitral. El Presidente no será nacional ni residente de ninguna de las Jurisdicciones Contratantes.
- c) En el momento de aceptar el nombramiento, los miembros designados del panel arbitral deben ser imparciales e independientes de las autoridades competentes, de las administraciones tributarias y de los ministerios de finanzas de las Jurisdicciones Contratantes, así como de todas las personas directamente afectadas por el caso (y sus asesores), mantendrán su imparcialidad e independencia a lo largo del procedimiento y, durante un plazo de tiempo razonable posterior al procedimiento, evitarán toda actuación que pueda lesionar la apariencia de imparcialidad e independencia de los árbitros respecto del procedimiento.

3. En caso de que la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante no proceda al nombramiento correspondiente en el tiempo y forma previstos en el apartado 2, o según lo acordado entre las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes, el miembro de mayor nivel en el escalafón del Centro de Política y Administración Tributarias de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que no sea nacional de ninguno de las Jurisdicciones Contratantes, procederá al nombramiento de dicho miembro del panel arbitral en nombre de dicha autoridad competente.

4. En caso de que los dos miembros iniciales del panel arbitral no nombren al Presidente en el tiempo y forma previstos en el apartado 2, o según lo acordado entre las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes, el miembro de mayor nivel en el escalafón del Centro de Política y

Administración Tributarias de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que no sea nacional de ninguno de las Jurisdicciones Contratantes, procederá al nombramiento de dicho Presidente.

Artículo 21 – Confidencialidad del Procedimiento de Arbitraje

1. Únicamente a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta Parte, en el Convenio Tributario Cubierto pertinente y en la legislación interna de las Jurisdicciones Contratantes en materia de intercambio de información, confidencialidad y asistencia administrativa, los miembros del panel arbitral y un máximo de tres personas por miembro (y los candidatos a árbitro sólo en la medida necesaria para verificar su capacidad para cumplir los requisitos del nombramiento) se considerarán personas o autoridades a las que puede comunicarse la información. La información recibida por el panel arbitral o por los candidatos a árbitros y la que reciban las autoridades competentes del panel arbitral se considerará información intercambiada al amparo de lo dispuesto en el Convenio Tributario Cubierto en materia de intercambio de información y asistencia administrativa.

2. Las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes velarán por que los miembros del panel arbitral y su personal acepten por escrito, con carácter previo a su intervención en el procedimiento de arbitraje, tratar toda la información relacionada con el procedimiento conforme a las obligaciones sobre confidencialidad y no divulgación contenidas en las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto en materia de intercambio de información y asistencia administrativa, y de acuerdo con la legislación aplicable en las Jurisdicciones Contratantes.

Artículo 22 – Resolución de un Caso antes de la Finalización del Arbitraje

A los efectos de esta Parte y de las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto pertinente que prevean la resolución de casos mediante procedimiento de acuerdo mutuo, el procedimiento de acuerdo mutuo, así como el procedimiento de arbitraje, en relación con un caso, concluirán si en cualquier momento posterior a la solicitud del arbitraje y antes de que el panel arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes:

- a) las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes llegan a un acuerdo para resolver el caso; o
- b) la persona que presentó el caso retira su solicitud de inicio del arbitraje o del procedimiento de acuerdo mutuo.

Artículo 23 – Tipo de Procedimiento de Arbitraje

1. Excepto en la medida en que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes acuerden normas diferentes, las siguientes normas serán de aplicación en relación con los procedimientos de arbitrajes seguidos al amparo de esta Parte:

- a) Tras el requerimiento de arbitraje, la autoridad competente de cada Jurisdicción Contratante remitirá al panel arbitral, en un plazo convenido, una propuesta de resolución que abarque todas las cuestiones no resueltas del caso (teniendo en cuenta

los acuerdos que se hayan alcanzado previamente en el caso entre las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes). La resolución propuesta se limitará a la determinación de unos montos monetarios concretos (por ejemplo de renta o gastos) o, cuando se especifique, la tasa máxima del impuesto establecido conforme al Convenio Tributario Cubierto para cada ajuste o cuestión similar del caso. Cuando las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes no hayan podido llegar a un acuerdo en relación con un asunto relacionado con las condiciones para la aplicación de una disposición del Convenio Tributario Cubierto pertinente (en lo sucesivo “determinación inicial”), como por ejemplo si una persona naturales o no residente, o si existe establecimiento permanente, las autoridades competentes podrán enviar propuestas de resolución alternativas en relación con las cuestiones cuya solución dependa de dicha determinación inicial.

- b) La autoridad competente de cada Jurisdicción Contratante puede remitir también un documento de posición para su consideración por el panel arbitral. Cuando una autoridad competente envíe una propuesta de resolución o un documento de posición remitirá copia a la otra autoridad competente en el plazo de entrega para dicha propuesta de resolución o documento de posición. Asimismo, las autoridades competentes podrán enviar al panel arbitral, en un plazo convenido, una respuesta argumentativa en relación con la propuesta de resolución y documento de posición remitido por la otra autoridad competente y hará llegar copia de la misma a la otra autoridad competente en el plazo de entrega previsto para su presentación.
- c) El panel arbitral adoptará como suya una de las propuestas de resolución remitidas por las autoridades competentes para cada cuestión planteada, incluidas las determinaciones iniciales, sin adjuntar motivación alguna u otra explicación de su decisión. La decisión arbitral se adoptará por mayoría simple de sus miembros y se remitirá por escrito a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes. La decisión arbitral no tendrá valor como precedente.

2. A los efectos de la aplicación de este artículo respecto de sus Convenios Tributarios Cubiertos, toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar el apartado 1. En tal caso, salvo en la medida en que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes acuerden normas distintas, las siguientes normas regirán el procedimiento de arbitraje:

- a) Tras un requerimiento de someter un caso a arbitraje, la autoridad competente de cada Jurisdicción Contratante facilitará sin demora y a todos los miembros del panel arbitral toda la información necesaria para la adopción de su decisión. A menos que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes lo acuerden de otro modo, toda la información que no estuviera a disposición de ambas autoridades competentes antes de que ambas reciban el requerimiento de arbitraje no será considerada a efectos de la adopción de su decisión.
- b) El panel arbitral decidirá sobre las cuestiones sometidas a arbitraje conforme a las disposiciones del Convenio Tributario Cubierto que resulten de aplicación y, con sujeción a dichas disposiciones, conforme a las de la legislación interna de las Jurisdicciones Contratantes. Los miembros del panel arbitral considerarán también toda otra fuente que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes puedan identificar expresamente de mutuo acuerdo.

- c) La decisión arbitral se remitirá a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes, por escrito, e incluirá las fuentes del derecho sobre las que se fundamenta así como la motivación que condujo a su determinación. La decisión se adoptará por mayoría simple de los miembros del panel arbitral y no tendrá valor como precedente.

3. Las Partes que no formulen una reserva en los términos del apartado 2 podrán reservarse el derecho a no aplicar los apartados precedentes de este artículo a sus Convenios Tributarios Cubiertos con Partes que sí la hayan formulado. En tal caso, las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes de cada uno de tales Convenios Tributarios Cubiertos harán lo posible por llegar a un acuerdo sobre el tipo de procedimiento de arbitraje que se aplicará en relación con ese Convenio Tributario Cubierto. Hasta alcanzar dicho acuerdo, el artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante) no será aplicable en relación con dicho Convenio Tributario Cubierto.

4. Toda Parte puede optar por la aplicación del apartado 5 en relación con sus Convenios Tributarios Cubiertos y notificará al Depositario convenientemente. El apartado 5 se aplicará respecto de dos Jurisdicciones Contratantes en relación con un Convenio Tributario Cubierto cuando cualquiera de ellas así lo haya notificado.

5. Antes de iniciar el procedimiento de arbitraje, las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Tributario Cubierto se asegurarán que cada persona que presenta el caso y sus asesores acepten por escrito no revelar a ninguna otra persona la información que puedan comunicarle las autoridades competentes o el panel arbitral en el transcurso del procedimiento de arbitraje. El procedimiento de acuerdo mutuo seguido al amparo del Convenio Tributario Cubierto, así como el procedimiento de arbitraje al amparo de esta Parte terminará en relación a un caso si, en cualquier momento, tras haber presentado el requerimiento de someter un caso a arbitraje y antes de que el panel arbitral haya enviado su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes, una persona que haya presentado el caso o alguno de sus asesores, incumple el citado compromiso.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, toda Parte que no opte por aplicar el apartado 5 puede reservarse el derecho a no aplicar el apartado 5 respecto de uno o más Convenios Tributarios Cubiertos concretos o respecto de todos ellos.

7. Toda Parte que opte por aplicar el apartado 5 puede reservarse el derecho a no aplicar esta Parte respecto de todos los Convenios Tributarios Cubiertos en relación con los que la otra Jurisdicción Contratante plantee una reserva en los términos del apartado 6.

Artículo 24 – Acuerdo sobre una Resolución Distinta

1. A los efectos de la aplicación de esta Parte respecto de sus Convenios Tributarios Cubiertos, toda Parte puede optar por aplicar el apartado 2 y notificará al Depositario convenientemente. El apartado 2 será aplicable en relación a dos Jurisdicciones Contratantes respecto de un Convenio Tributario Cubierto únicamente cuando ambas hayan remitido dicha notificación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante), una decisión arbitral adoptada conforme a esta Parte no será vinculante para las Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Tributario Cubierto y no se aplicará si las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes acuerdan una solución diferente para toda cuestión que permanezca no resuelta en el plazo de tres meses desde la fecha en que se les entregó la decisión arbitral.

3. Toda Parte que opte por aplicar el apartado 2 puede reservarse el derecho a que este se aplique únicamente en relación con sus Convenios Tributarios Cubiertos en los que se aplique el apartado 2 del artículo 23 (Tipo de Procedimiento de Arbitraje).

Artículo 25 – Costo del Procedimiento de Arbitraje

Respecto de los procedimientos de arbitraje seguidos al amparo de esta Parte, las Jurisdicciones Contratantes soportarán los honorarios y gastos de los miembros de los paneles arbitrales, así como los costos en los que incurran las Jurisdicciones Contratantes en relación con los mismos, conforme a lo que acuerden las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes mediante acuerdo mutuo. En ausencia de dicho acuerdo, cada Jurisdicción Contratante soportará sus propios gastos y aquellos en los que incurra el miembro que designe para el panel arbitral. Las Jurisdicciones Contratantes soportarán por partes iguales los costos del Presidente y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento de arbitraje.

Artículo 26 – Compatibilidad

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación de la VI Parte), las disposiciones de esta Parte serán aplicables en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Cubierto que contemplen el arbitraje para las cuestiones no resueltas tras un procedimiento de acuerdo mutuo. Toda Parte que opte por aplicar esta Parte notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Cubiertos, distintos de los que recaigan en el ámbito de una reserva formulada conforme al apartado 4, contienen dichas disposiciones y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando dos Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación respecto a una disposición de un Convenio Tributario Cubierto, dicha disposición quedará sustituida por las disposiciones de esta Parte en las relaciones entre dichas Jurisdicciones Contratantes.

2. Las cuestiones no resueltas que se deriven de procedimientos de acuerdo mutuo que en principio pudieran incluirse en el procedimiento de arbitraje previsto en esta Parte, no se remitirán a arbitraje cuando un panel arbitral u organismo similar se haya constituido anteriormente respecto de ellos en aplicación de un convenio bilateral o multilateral en el que se determine la obligatoriedad de remitir a arbitraje vinculante toda cuestión no resuelta que se derive de un procedimiento de acuerdo mutuo.

3. Con sujeción al apartado 1, nada de lo dispuesto en esta Parte afectará al cumplimiento de obligaciones más amplias en relación con el arbitraje de casos no resueltos surgidos en el contexto de un procedimiento de acuerdo mutuo resultante de otros convenios de los que las Jurisdicciones Contratantes sean o vayan a ser partes.

4. Toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar lo dispuesto en esta Parte respecto de uno o más de los Convenios Tributarios Cubiertos concretos (o a ninguno de sus Convenios Tributarios Cubiertos) que ya prevean la obligatoriedad de remitir a arbitraje vinculante toda cuestión no resuelta que se derive de un procedimiento de acuerdo mutuo.

VII PARTE. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27 – Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación

1. A partir del 31 de diciembre de 2016, esta Convención estará abierta a la firma por:
 - a) todos los Estados;
 - b) Guernesey (el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); Isla de Man (el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); Jersey (el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); y
 - c) cualquier otra jurisdicción autorizada para ser Parte mediante decisión adoptada por consenso entre las Partes y Signatarios.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 28 – Reservas

1. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 2, esta Convención no admite más reservas que las expresamente previstas en:
 - a) Apartado 5 del artículo 3 (Entidades Transparentes);
 - b) Apartado 3 del artículo 4 (Entidades con Doble Residencia);
 - c) Apartados 8 y 9 del artículo 5 (Aplicación de los Métodos para Eliminar la Doble Imposición);
 - d) Apartado 4 del artículo 6 (Objeto de los Convenios Tributarios Cubiertos);
 - e) Apartados 15 y 16 del artículo 7 (Impedir el Uso Abusivo de los Convenios);
 - f) Apartado 3 del artículo 8 (Operaciones con Dividendos);
 - g) Apartado 6 del artículo 9 (Ganancias de Capital Procedentes de la Enajenación de Acciones o Derechos Comparables en Entidades cuyo Valor proceda Principalmente de Bienes Inmuebles);
 - h) Apartado 5 del artículo 10 (Norma Anti-Abuso para los Establecimientos Permanentes Situados en Terceras Jurisdicciones);
 - i) Apartado 3 del artículo 11 (Uso de los Convenios Tributarios para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes);
 - j) Apartado 4 del artículo 12 (Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a Través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares);
 - k) Apartado 6 del artículo 13 (Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a Través de Exenciones Concretas de Actividades);
 - l) Apartado 3 del artículo 14 (División de Contratos);

- m) Apartado 2 del artículo 15 (Definición de Persona Estrechamente Vinculada a una Empresa);
- n) Apartado 5 del artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo);
- o) Apartado 3 del artículo 17 (Ajustes Correspondientes);
- p) Apartados 11 y 12 del artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante);
- q) Apartados 2, 3, 6 y 7 del artículo 23 (Tipo de Procedimiento de Arbitraje);
- r) Apartado 3 del artículo 24 (Acuerdo Sobre una Resolución Distinta);
- s) Apartado 4 del artículo 26 (Compatibilidad);
- t) Apartados 6 y 7 del artículo 35 (Fecha de Efectos); y
- u) Apartado 2 del artículo 36 (Fecha de Efectos de la VI Parte).

2.

- a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, toda Parte que opte por aplicar la VI Parte (Arbitraje), al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación de la VI Parte) podrá formular una o más reservas en relación con el ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI (Arbitraje). Cuando una Parte opte por aplicar la VI Parte (Arbitraje) al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación de la VI Parte) siendo ya Parte de esta Convención las reservas formuladas conforme a este subapartado se presentarán conjuntamente con la notificación por dicha Parte al Depositario conforme al artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación de la VI Parte).
- b) Las reservas efectuadas conforme al subapartado a) están sujetas a aceptación. Se considerará que una reserva formulada al amparo de dicho subapartado a) ha sido aceptada por una Parte cuando esta no ha notificado al Depositario su objeción a dicha reserva en la última de las siguientes fechas: cuando se cumplan doce meses contados desde la fecha de notificación de la reserva por el Depositario, o en la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Cuando una Parte opte por aplicar la VI Parte (Arbitraje) al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación de la VI Parte) cuando ya sea Parte de esta Convención, las objeciones a anteriores reservas formuladas por otras Partes conforme al subapartado a) podrán presentarse conjuntamente con la notificación efectuada por la Parte mencionada en primer lugar al Depositario conforme al artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación de la VI Parte). Cuando una parte formule una objeción a una reserva formulada conforme al subapartado a), nada de lo dispuesto en la Parte VI (Arbitraje) se aplicará entre la Parte que ha objetado y la Parte que formule la reserva.

3. A menos que las disposiciones pertinentes de esta Convención dispongan expresamente de otro modo, una reserva realizada conforme a los apartados 1 ó 2:

- a) modificará para la Parte que realiza la reserva, en sus relaciones con otra Parte, las

disposiciones de esta Convención a las que se refiera la reserva y en la medida de esta; y

- b) en la misma medida, modificará dichas disposiciones para la otra Parte en sus relaciones con la Parte que plantea la reserva.

4. La formulación de reservas aplicables a un Convenio Tributario Cubierto formuladas por una jurisdicción o territorio, o por su cuenta, de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte, cuando dicha jurisdicción o territorio no sea Parte de la Convención conforme a los subapartados b) o c) del apartado 1 del artículo 27 (Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación) se realizarán por la Parte responsable y pueden diferir de las efectuadas por esa Parte en relación a sus propios Convenios Tributarios Cubiertos.

5. Las reservas se formulan en el momento de la firma o cuando se depositen los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, con sujeción a lo previsto en los apartados 2, 6 y 9 de este artículo, y al apartado 5 del artículo 29 (Notificaciones). No obstante, cuando en virtud del artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación de la VI Parte) una Parte decida aplicar la VI Parte (Arbitraje) tras su adhesión a esta Convención, formulará las reservas descritas en los subapartados p), q), r) y s) del apartado 1 de este artículo en el momento de notificar su opción al Depositario conforme al artículo 18 (Opción Respecto de la Aplicación de la VI Parte).

6. En caso de que la reserva se formule en el momento de la firma, precisará confirmación en el momento del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, a menos que el documento que contenga la reserva explique expresamente que esta debe considerarse definitiva, con sujeción a lo dispuesto en los apartados 2, 5 y 9 de este artículo y en el apartado 5 del artículo 29 (Notificaciones).

7. Cuando la reserva no vaya a formularse en el momento de la firma, se entregará al Depositario, en ese momento, una lista provisional con las reservas previstas.

8. En el momento de efectuar las reservas en relación con cada una de las siguientes disposiciones, se facilitará un listado de los convenios que se notifican conforme a la cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del artículo 2 (Interpretación de Términos) que estén incluidos en el ámbito de la reserva, como se define en la disposición pertinente (y, en caso de una reserva formulada en virtud de cualquiera de las siguientes disposiciones, excepto las mencionadas en los subapartados c), d) y n), el artículo y número de apartado de cada una de dichas disposiciones):

- a) Subapartados b), c), d), e) y g) del apartado 5 del Artículo 3 (Entidades Transparentes);
- b) Subapartados b), c) y d) del apartado 3 del Artículo 4 (Entidades con Doble Residencia);
- c) Apartados 8 y 9 del Artículo 5 (Aplicación de los Métodos para Eliminar la Doble Imposición);
- d) Apartado 4 del Artículo 6 (Objeto de los Convenios Tributarios Cubiertos);
- e) Subapartados b) y c) del apartado 15 del Artículo 7 (Impedir el Uso Abusivo de los Convenios);

- f) Cláusulas i), ii), e iii) del subapartado b) del apartado 3 del Artículo 8 (Operaciones con Dividendos);
- g) Subapartados d), e) y f) del apartado 6 del Artículo 9 (Ganancias de Capital Procedentes de la Enajenación de Acciones o Derechos Comparables en Entidades cuyo Valor Proceda Principalmente de Bienes Inmuebles);
- h) Subapartados b) y c) del apartado 5 del Artículo 10 (Norma Anti-Abuso Aplicable a los Establecimientos Permanentes Situados en Terceras Jurisdicciones);
- i) Subapartado b) del apartado 3 del Artículo 11 (Uso de los Convenios Tributarios para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes);
- j) subapartado b) del apartado 6 del artículo 13 (Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Exenciones Concretas de Actividades);
- k) Subapartado b) del apartado 3 del artículo 14 (División de Contratos);
- l) Subapartado b) del apartado 5 del artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo);
- m) Subapartado a) del apartado 3 del artículo 17 (Ajustes Correspondientes);
- n) Apartado 6 del artículo 23 (Tipo de Procedimiento de Arbitraje); y
- o) Apartado 4 del artículo 26 (Compatibilidad).

Las reservas descritas en los subapartados a) a o) anteriores no se aplicarán a ningún Convenio Tributario Cubierto que no esté incluido en la lista descrita en este apartado.

9. Toda Parte que haya formulado una reserva en los términos del apartado 1 ó 2 podrá, en cualquier momento, retirarla o sustituirla por una reserva más limitada, mediante notificación dirigida al Depositario. Conforme al apartado 6 del artículo 29 (Notificaciones) dicha Parte podrá efectuar las notificaciones adicionales que resulten necesarias como consecuencia del retiro o sustitución de la reserva. Con sujeción al apartado 7 del artículo 35 (Fecha de Efectos), el retiro o sustitución surtirá efecto:

- a) en relación con un Convenio Tributario Cubierto únicamente con Estados o jurisdicciones que sean Parte de la Convención, cuando el Depositario reciba notificación del retiro o sustitución de la reserva:
 - i) respecto de las reservas relacionadas con disposiciones sobre impuestos retenidos en la fuente, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del 1 de enero del año siguiente a la conclusión de un plazo de seis meses contados desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación del retiro o sustitución de la reserva; y
 - ii) respecto de las reservas formuladas en relación con cualquier otra disposición, para los impuestos exigidos en relación con los periodos impositivos que comiencen a partir del 1 de enero del año siguiente a la conclusión de un plazo

de seis meses contados desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retiro o sustitución de la reserva; y

- b) en relación con un Convenio Tributario Cubierto respecto del que una o más Jurisdicciones Contratantes se conviertan en Parte de esta Convención tras la fecha de recepción por el Depositario de la notificación del retiro o sustitución de la reserva: en la última de las fechas en las que la Convención entre en vigor para dichas Jurisdicciones Contratantes.

Artículo 29 – Notificaciones

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 de este artículo y en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de Efectos), las notificaciones previstas en las siguientes disposiciones se realizarán en el momento de la firma o en el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación:

- a) Cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del artículo 2 (Interpretación de Términos);
- b) Apartado 6 del artículo 3 (Entidades Transparentes);
- c) Apartado 4 del artículo 4 (Entidades con Doble Residencia);
- d) Apartado 10 del artículo 5 (Aplicación de los Métodos para Eliminar la Doble Imposición);
- e) Apartados 5 y 6 del artículo 6 (Objeto de los Convenios Tributarios Cubiertos);
- f) Apartado 17 del artículo 7 (Impedir el Uso Abusivo de los Convenios);
- g) Apartado 4 del artículo 8 (Operaciones con Dividendos);
- h) Apartados 7 y 8 del artículo 9 (Ganancias de Capital Procedentes de la Enajenación de Acciones o Derechos Comparables en Entidades cuyo Valor Proceda Principalmente de Bienes Inmuebles);
- i) Apartado 6 del artículo 10 (Norma Anti-Abuso para Establecimientos Permanentes Situados en Terceras Jurisdicciones);
- j) Apartado 4 del artículo 11 (Uso de los Convenios Tributarios para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes);
- k) Apartados 5 y 6 del artículo 12 (Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares);
- l) Apartados 7 y 8 del artículo 13 (Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Exenciones Concretas de Actividades);
- m) Apartado 4 del artículo 14 (División de Contratos);

- n) Apartado 6 del artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo);
- o) Apartado 4 del artículo 17 (Ajustes Correspondientes);
- p) Artículo 18 (Opción Sobre la Aplicación de la VI Parte);
- q) Apartado 4 del artículo 23 (Tipo de Procedimiento de Arbitraje);
- r) Apartado 1 del artículo 24 (Acuerdo Sobre una Resolución Distinta);
- s) Apartado 1 del artículo 26 (Compatibilidad); y
- t) Apartados 1, 2, 3, 5 y 7 del artículo 35 (Fecha de Efectos).

2. La remisión de notificaciones relacionadas con los Convenios Tributarios Cubiertos celebrados por una jurisdicción o territorio, o por su cuenta, de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte, cuando dicha jurisdicción o territorio no sea Parte de Convención conforme a los subapartados b) o c) del apartado 1 del artículo 27 (Firma y Ratificación, Aceptación o aprobación) se realizará por la Parte responsable y pueden diferir de las efectuadas por la Parte en relación con sus propios Convenios Tributarios Cubiertos.

3. Cuando la notificación se realice en el momento de la firma, precisará confirmación en el momento del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, a menos que el documento que contenga la notificación explique expresamente que esta debe considerarse definitiva, con sujeción a lo dispuesto en los apartados 5 y 6 de este artículo y en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de Efectos).

4. Cuando la notificación no se efectúe en el momento de la firma, se entregará, en ese momento, una lista provisional de las notificaciones previstas.

5. Toda Parte podrá ampliar, en cualquier momento, el listado de convenios notificados conforme a la cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del artículo 2 (Interpretación de Términos) mediante notificación dirigida al Depositario. La Parte especificará en su notificación si el convenio está sujeto a alguna de las reservas que haya formulado, entre las enumeradas en el apartado 8 del artículo 28 (Reservas). La Parte podrá efectuar también una nueva reserva de las descritas en el apartado 8 del artículo 28 (Reservas) si el convenio adicional fuera el primero en quedar incluido en el ámbito de dicha reserva. La Parte especificará asimismo cualquier otra notificación adicional que resulte necesaria en virtud de los subapartados b) a s) del apartado 1 a fin de reflejar la inclusión de los convenios adicionales. Del mismo modo, si la ampliación implica la primera inclusión de un convenio tributario celebrado por una jurisdicción o territorio, o por su cuenta, de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte, dicha Parte especificará las reservas (conforme al apartado 4 del artículo 28 (Reservas)) o notificaciones (conforme al apartado 2 de este artículo) aplicables a los Convenios Tributarios Cubiertos celebrados por dicha jurisdicción o territorio, o por su cuenta. En la fecha en la que el convenio o convenios notificados conforme a la cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del artículo 2 (Interpretación de Términos) devengan en Convenios Tributarios Cubiertos, las disposiciones del artículo 35 (Fecha de Efectos) regirán la fecha en la que surtan efectos las modificaciones del Convenio Tributario Cubierto.

6. Toda Parte podrá efectuar notificaciones adicionales conforme a los subapartados b) a s) del

apartado 1 mediante notificación dirigida al Depositario. Estas notificaciones surtirán efectos:

- a) en relación con un Convenio Tributario Cubierto suscrito únicamente con Estados o jurisdicciones que sean Parte de la Convención, cuando el Depositario reciba la notificación adicional:
 - i) respecto de las notificaciones relacionadas con disposiciones sobre impuestos retenidos en la fuente, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del 1 de enero del año siguiente a la conclusión de un plazo de seis meses contados desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación adicional; y
 - ii) respecto de las notificaciones relacionadas con cualquier otra disposición, para los impuestos exigidos en relación con los periodos impositivos que comiencen a partir del 1 de enero del año siguiente a la conclusión de un plazo de seis meses contados desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional; y
- b) en relación con un Convenio Tributario Cubierto del que una o más Jurisdicciones Contratantes se conviertan en Parte de esta Convención tras la fecha de recepción por el Depositario de la notificación adicional: en la última de las fechas en las que la Convención entre en vigor para dichas Jurisdicciones contratantes.

Artículo 30 – Modificaciones Posteriores de los Convenios Tributarios Cubiertos

Las disposiciones de esta Convención se entenderán sin perjuicio de las modificaciones posteriores que puedan acordar las Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Tributario Cubierto en relación con el mismo.

Artículo 31 – Conferencia de Partes

1. Las Partes podrán convocar una Conferencia de Partes a fin de adoptar decisiones o de ejercer las funciones que sean necesarias o convenientes conforme a lo previsto en esta Convención.
2. El Depositario notificará la convocatoria de la Conferencia de Partes.
3. Toda Parte podrá solicitar una Conferencia de Partes mediante solicitud dirigida al Depositario. El Depositario informará a todas las Partes sobre las solicitudes recibidas. Si en el plazo de seis meses calendario desde la comunicación por el Depositario de una solicitud de Conferencia de Partes esta cuenta con el apoyo de un tercio de las Partes, el Depositario procederá a su convocatoria.

Artículo 32 – Interpretación e Implementación

1. Las dudas que puedan surgir respecto de la interpretación o implementación de las disposiciones de un Convenio Tributario Cubierto, tal como puedan resultar modificadas por esta Convención, se resolverán conforme a lo dispuesto en el Convenio Tributario Cubierto para la resolución de las dudas en la interpretación o aplicación de dicho convenio mediante acuerdo mutuo

(tal como estas puedan resultar modificadas por esta Convención).

2. Las dudas que puedan surgir respecto a la interpretación o implementación de esta Convención pueden abordarse mediante una Conferencia de Partes convocada conforme al apartado 3 del artículo 31 (Conferencia de Partes).

Artículo 33 – Enmienda

1. Toda Parte podrá proponer una enmienda de la presente Convención remitiendo la propuesta de enmienda al Depositario.

2. Podrá convocarse una Conferencia de Partes a los efectos de considerar una propuesta de enmienda con arreglo al apartado 3 del artículo 31 (Conferencia de Partes).

Artículo 34 – Entrada en Vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses calendario contados a partir de la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

2. Para cada Signatario que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención tras el depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de tres meses calendario contados a partir de la fecha de depósito por dicho Signatario de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 35 – Fecha de Efectos

1. Las disposiciones de esta Convención surtirán efecto en cada Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Cubierto:

- a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o abonadas a no residentes, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del primer día del año calendario siguiente que comience a partir de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Cubierto; y
- b) respecto a los restantes impuestos exigidos por esa Jurisdicción Contratante, para los impuestos exigidos en relación con los periodos impositivos que comiencen a partir de la expiración de un plazo de seis meses calendario (o un plazo más breve, si todas las Jurisdicciones Contratantes notifican al Depositario su intención de aplicar dicho plazo más breve) computado desde la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Cubierto.

2. Exclusivamente a los efectos de la aplicación por una Parte del subapartado a) del apartado 1 y del subapartado a) del apartado 5, esta puede elegir sustituir “periodos impositivos” por “año calendario”, circunstancia que notificará al Depositario convenientemente.

3. Exclusivamente a los efectos de la aplicación por una Parte del subapartado b) del apartado 1 y del subapartado b) del apartado 5, esta puede elegir sustituir la expresión “periodos impositivos que comiencen a partir de la conclusión de un plazo” por una referencia a “periodos impositivos que comiencen a partir del 1 de enero del año siguiente que comience a partir de la conclusión de un plazo”, y notificarán al Depositario convenientemente.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, el artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo) surtirá efecto respecto de un Convenio Tributario Cubierto para los casos presentados a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante a partir de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Cubierto, excepto en los casos que no puedan presentarse a partir de esa fecha según lo dispuesto en el Convenio Tributario Cubierto antes de su modificación por esta Convención, con independencia del ejercicio al que se refiera el caso.

5. Para un nuevo Convenio Tributario Cubierto que, al amparo del apartado 5 del artículo 29 (Notificaciones), resulte de una ampliación de los convenios notificados conforme a la cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del artículo 2 (Interpretación de Términos), las disposiciones de esta Convención surtirán efecto en cada Jurisdicción Contratante:

- a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o abonadas a no residentes, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del primer día del año calendario siguiente que comience 30 días después de la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios; y
- b) respecto a los restantes impuestos exigidos por esa Jurisdicción Contratante, para los impuestos exigidos en relación con los periodos impositivos que comiencen a partir de la expiración de un plazo de nueve meses calendario (o un plazo más breve si todas las Jurisdicciones Contratantes notifican al Depositario su intención de aplicar dicho plazo más breve) computado desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios.

6. Toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar el apartado 4 respecto de sus Convenios Tributarios Cubiertos.

7.

- a) Toda Parte puede reservarse el derecho a sustituir:
 - i) las referencias en los apartados 1 y 4 a “la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Cubierto”, y
 - ii) las referencias del apartado 5 a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios”

por “30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de Efectos) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de esta Convención en relación con dicho Convenio Tributario Cubierto concreto”;

- iii) las referencias del subapartado a) del apartado 9 del artículo 28 (Reservas) a “en la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación del retiro o sustitución de la reserva”, y
- iv) la referencia del subapartado b) del apartado 9 del artículo 28 (Reservas) a “en la última de las fechas en las que la Convención entre en vigor para dichas Jurisdicciones Contratantes”

por “30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surta efectos el retiro o sustitución de la reserva respecto de ese Convenio Tributario Cubierto concreto”;

- v) las referencias del subapartado a) del apartado 6 del artículo 29 (Notificaciones) a “en la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional”, y
- vi) la referencia del subapartado b) del apartado 6 del artículo 29 (Notificaciones) a “en la última de las fechas en las que la Convención entre en vigor para dichas Jurisdicciones Contratantes”;

por “30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de Efectos) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surta efectos la notificación adicional respecto de ese Convenio Tributario Cubierto concreto”;

- vii) las referencias en los apartados 1 y 2 del artículo 36 (Fecha de Efectos de la VI Parte) a “la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Cubierto”

por “30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de Efectos) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efectos las disposiciones de esta Convención respecto de ese Convenio Tributario Cubierto concreto”;

- viii) la referencia en el apartado 3 del artículo 36 (Fecha de Efectos de la VI Parte) a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de la ampliación de la lista de convenios”;
- ix) la referencia en el apartado 4 del artículo 36 (Fecha de Efectos de la VI Parte) a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retiro de la reserva”, “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de sustitución de la reserva” y “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retiro de la objeción a la reserva”, y

- x) la referencia en el apartado 5 del artículo 36 (Fecha de Efectos de la VI Parte) a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional”

por “30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de Efectos) comunicando haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efectos las disposiciones de la Parte VI (Arbitraje) respecto de ese Convenio Tributario Cubierto concreto”.

- b) Toda Parte que formule una reserva en los términos del subapartado a) comunicará la confirmación de haber concluido sus procedimientos internos simultáneamente al Depositario y a la otra u otras Jurisdicciones Contratantes.

- c) Si una o más Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Tributario Cubierto formularan una reserva en virtud de este apartado, la fecha en la que surtan efecto las disposiciones de la Convención del retiro o sustitución de una reserva, de la notificación adicional relativa a ese Convenio Tributario Cubierto, o de la Parte VI (Arbitraje), se registrarán por este apartado en relación con todas las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Cubierto.

Artículo 36 – Fecha de Efectos de la VI Parte

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 28 (Reservas), el apartado 6 del artículo 29 (Notificaciones) y los apartados 1 a 6 del artículo 35 (Fecha de Efectos) respecto de dos Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Tributario Cubierto, las disposiciones de la VI Parte (Arbitraje) surtirán efectos:

- a) en relación con los casos presentados a las autoridades competentes de una Jurisdicción Contratante (conforme a lo descrito en el subapartado a) del apartado 1 del artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante)), a partir de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Cubierto; y
- b) en relación con los casos presentados a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante antes de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Cubierto, en la fecha en la que ambas Jurisdicciones Contratantes hayan notificado al Depositario que han llegado a un acuerdo mutuo al amparo del apartado 10 del artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante) junto con información sobre la fecha o fechas en las que dichos casos puedan considerarse presentados a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante (como se describe en el subapartado a) del apartado 1 del artículo 19 (Arbitraje Obligatorio y Vinculante)) según los términos de dicho acuerdo mutuo.

2. Toda Parte puede reservarse el derecho a aplicar la VI Parte (Arbitraje) a un caso presentado a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante antes de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Cubierto únicamente en la medida en que las autoridades competentes de ambas Jurisdicciones Contratantes estén de acuerdo en que se aplicará a ese caso concreto.

3. En el caso de un nuevo Convenio Tributario Cubierto cuya incorporación se deba a una ampliación realizada al amparo del apartado 5 del artículo 29 (Notificaciones) de la lista de acuerdos notificados conforme a la cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del Artículo 2 (Interpretación de Términos), las referencias contenidas en los apartados 1 y 2 de este artículo a “la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Cubierto” se sustituirán por referencias a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación de la lista de convenios”.

4. El retiro o sustitución de una reserva efectuada al amparo del apartado 4 del artículo 26 (Compatibilidad) conforme al apartado 9 del artículo 28 (Reservas) o el retiro de una objeción a una reserva efectuada al amparo del apartado 2 del artículo 28 (Reservas) que dé como resultado la aplicación de la Parte VI (Arbitraje) entre dos Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Tributario Cubierto, tendrá efectos conforme a los subapartados a) y b) del apartado 1 de este artículo, excepto porque las referencias a “la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Cubierto” se sustituirán por referencias a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retiro de la reserva”, “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de sustitución de la reserva” o “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retiro de la objeción a la reserva”, respectivamente.

5. Una notificación adicional efectuada conforme al subapartado p) del apartado 1 del artículo 29 (Notificaciones) tendrá efectos conforme a los subapartados a) y b) del apartado 1, excepto porque las referencias en los apartados 1 y 2 de este artículo a “la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Cubierto” se sustituirá por una referencia a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional”.

Artículo 37 – Desistimiento

1. En todo momento, toda Parte podrá desistir de la presente Convención mediante notificación escrita al efecto dirigida al Depositario.
2. El desistimiento conforme al apartado 1 será efectivo en la fecha de recepción de la notificación por el Depositario. En los casos en los que esta Convención haya entrado en vigor respecto de todas las Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Tributario Cubierto antes de la fecha en la que se haga efectivo el desistimiento, dicho Convenio Tributario Cubierto quedará tal como resulte modificado por esta Convención.

Artículo 38–Relación con los Protocolos

1. Esta Convención podrá complementarse mediante uno o más protocolos.
2. Para poder ser parte de un protocolo, el Estado o Jurisdicción tiene que ser también Parte de la presente Convención.
3. Una Parte de esa Convención no quedará vinculada por un protocolo salvo que pase a ser Parte del mismo conforme a estas disposiciones.

Artículo 39 – Depositario

1. Conforme al artículo 38 (Relación con los Protocolos) el Depositario de esta Convención y de sus protocolos será el Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.
2. En el plazo de un mes, el Depositario notificará a las Partes y Signatarios:
 - a) las firmas al amparo del Artículo 27 (Firma y Ratificación, Aceptación o aprobación);
 - b) el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación conforme al artículo 27 (Firma y Ratificación, aceptación o Aprobación);
 - c) las reservas, su eliminación o sustitución, conforme al Artículo 28 (Reservas);
 - d) las notificaciones o notificaciones adicionales efectuadas al amparo del artículo 29 (Notificaciones);
 - e) toda propuesta de modificación de esta Convención conforme al artículo 33 (Modificación);
 - f) todo desistimiento de esta Convención efectuado conforme al artículo 37 (Desistimiento); y
 - g) toda otra comunicación relacionada con esta Convención.
3. El Depositario conservará, a disposición pública, listados:
 - a) de los Convenios Tributarios Cubiertos;
 - b) de las reservas planteadas por las Partes; y
 - c) de las notificaciones efectuadas por las Partes.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

Hecho en París, el 24 de noviembre de 2016, en las lenguas inglesa y francesa, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único original que se depositará en los archivos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.